



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 125

VIII LEGISLATURA

12 DE MARZO DE 2014

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

- [Ley](#) de Artesanía de la Región de Murcia.

(pág. 6529)

2. Mociones o proposiciones no de ley

- [Moción](#) sobre apoyo a la iniciativa ciudadana para solicitar a la Comisión Europea que el agua sea considerada como un derecho humano.

(pág. 6549)

- [Moción](#) sobre incorporación de la prevención de riesgos laborales como materia transversal en Educación Primaria y Secundaria.

(pág. 6549)

- [Moción](#) sobre apoyo y ampliación de la campaña de promoción "Plan de consumo de frutas y verduras" en los colegios de la Región.

(pág. 6549)

- [Moción](#) sobre mejora y complementación del registro de trabajadores afectados por amianto y recordatorio de la importancia del control médico.

(pág. 6550)

- [Moción](#) sobre colaboración de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo en los planes de empleo juvenil que desarrollen los ayuntamientos de la Región.

(pág. 6550)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****c) Dictamen de la Comisión**

- [Dictamen](#) de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea al Proyecto de ley de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y relación de enmiendas reservadas al Pleno.

(pág. 6550)

3. Mociones o proposiciones no de ley**a) Para debate en Pleno**

- [Moción 677](#), sobre derogación de la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, formulada por D.ª María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

(pág. 6569)

- [Moción 684](#), sobre reconocimiento de la Feria de Artesanía de la Región de Murcia (FERAMUR) como Acontecimiento de Interés Artesano Regional, formulada por D.ª Ana Aquilino Artero, del G.P. Popular.

(pág. 6570)

- [Moción 685](#), sobre recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, formulada por D.ª Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, y D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

(pág. 6570)

- [Moción 686](#), sobre protocolo de intervención que permita la atención sanitaria a menores con trastornos de salud y especialmente a niños diabéticos durante el horario escolar, formulada por D.ª Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

(pág. 6590)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**3. Preguntas para respuesta escrita**

- [Anuncio](#) de admisión de la pregunta 1145.

(pág. 6590)

4. Preguntas para respuesta oral

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 179 y 180.

(pág. 6591)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 5 de marzo actual, la “Ley de Artesanía de la Región de Murcia”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 10 de marzo de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

LEY DE DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**Preámbulo****I**

Las disposiciones de la ley se articulan en el marco delimitado por los preceptos del artículo 130.1 de la Constitución española de 1978, que dispone que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

De conformidad con el artículo 148.1.14 de la Constitución española de 1978, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de artesanía en base al artículo 10.Uno.12 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

La actividad artesana está regulada actualmente en la Región de Murcia por la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, modificada por la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. La Ley 11/1988 se desarrolló por Decreto n.º 101/2002, de 14 de junio, por el que se aprobó el Reglamento General de Desarrollo de la Ley de Artesanía.

La Administración regional ha realizado un análisis de la situación del sector artesano en la Región de Murcia, en colaboración con los agentes sociales, para determinar los retos que debe afrontar y las medidas que se deben adoptar para abordar con éxito el futuro de este sector, reflejado en el documento estratégico “Líneas de Innovación y Modernización de la Artesanía de la Región de Murcia” (LIMA), aprobado por el Consejo Asesor Regional de Artesanía.

La presente ley está en sintonía con la estrategia de Europa 2020, para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador que busque una economía competitiva basada en la innovación, fomento y empleo, y que permita a los artesanos una compensación equitativa de su trabajo mediante la comunicación e identificación de las características de su producción a compradores y consumidores, en un marco de competencia leal.

Este nuevo marco legal pretende constituir la norma de referencia que regule la artesanía en la Región de Murcia, reordenando, solventando y mejorando la regulación, promoción, investigación, innovación, comercialización, calidad y seguridad.

El nuevo marco legal, sobre la base de la libertad de establecimiento de los artesanos y la libre circulación de productos, pretende constituir la norma de referencia que regule la artesanía en la Región de Murcia, en orden a contribuir a la promoción del sector, a la calidad y seguridad de los productos artesanos y al fomento de la investigación, innovación y modernización de las empresas artesanas.

La presente ley tiene por finalidad implantar un registro artesano voluntario, fomentar el asociacionismo, promocionar la artesanía, formar a los artesanos, crear empleo, promover la creación y el desarrollo de cauces de comercialización, modernizar e innovar, y, por último, regular la imagen y calidad de la artesanía de la Región de Murcia mediante la instauración de un régimen de infracciones y sanciones, con una completa regulación de la función inspectora que proteja tanto a los artesanos productores como al consumidor.

Asimismo, la presente ley pretende garantizar el establecimiento de programas para la coordinación entre el sistema regional de cualificaciones profesionales y los oficios artesanos, propiciando también la creación de titulaciones específicas de especialización en oficios artesanos en el marco del Sistema Regional de Cualificaciones y Formación

Profesional.

II

La artesanía de la Región de Murcia constituye una expresión sociocultural de nuestra propia historia, siendo un claro testimonio de las costumbres y tradiciones que contribuyen a la formación del patrimonio etnográfico de nuestro pueblo. Las características históricas, económicas y socioculturales han permitido que desempeñe un papel relevante en la vida económica empresarial de la Región.

La actividad artesana es sin duda una fuente generadora de empleo, de recursos turísticos y culturales, constituyendo un tejido empresarial innovador de desarrollo de productos de diseño, basados en oficios tradicionales y materias primas ecológicas.

Esta nueva ley pretende ennoblecer el término “artesanía”, mediante una definición que la separe de todas las manualidades y actividades de servicios basadas en el trabajo manual no estético o creativo, partiendo de una definición basada en la anterior Ley 11/1988, de Artesanía de la Región de Murcia, y común al resto de comunidades autónomas, pero incorporando elementos y requisitos que otorguen la seguridad jurídica necesaria al sector, dividiendo la artesanía en dos grandes grupos: artesanía creativa y artesanía de alimentación.

A nivel europeo, el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, marca el camino a seguir para la regulación de la artesanía de la alimentación, ya que este reglamento establece un régimen de especialidades tradicionales garantizadas para proteger los métodos de producción y las recetas tradicionales, ayudando a los productores a comercializar sus productos tradicionales por sus características específicas y a informar a los consumidores de los atributos de estos, lo que les confiere un valor añadido en el mercado.

Las actividades y productos artesanos se ajustarán a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad, de protección del medio ambiente, de sanidad y prevención de riesgos establecidos y desarrollados a nivel europeo, nacional, autonómico y local; derivados de la aplicación de la legislación industrial, ambiental, agroalimentaria, sanitaria, de consumo, de comercio, de construcción, de prevención de riesgos laborales y cualquier otra desarrollada al efecto.

Para evitar el anonimato en el mercado de los productos artesanos, asegurar la transparencia de su elaboración y aumentar la credibilidad entre los consumidores, se han recogido disposiciones que permitan la identificación de los productos o acontecimientos artesanos en la Región de Murcia.

Los nuevos preceptos legales no solo regularán la identificación de un producto o acontecimiento, sino que garantizarán la seguridad de su proceso de elaboración y la calidad del producto final, mediante la certificación de los procesos y productos, que en ningún caso supondrán un coste añadido para el sector artesanal.

El nuevo marco legal controlará el sector artesano mediante la inspección administrativa, la instauración de un régimen de infracciones y sanciones, y la adopción de medidas de naturaleza no sancionadora.

Este nuevo marco legal permitirá a la Administración la ejecución de políticas de protección y promoción coordinadas con los entes locales y los agentes del sector, mediante el desarrollo de planes de conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía, que permitan mejorar la competitividad de las empresas artesanas.

Por ello, se regula un nuevo marco legal de la artesanía en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, encuadrado en un contexto modernizador e innovador, abierto a las nuevas demandas del mercado y al exterior.

III

La nueva ley se estructura en siete capítulos, con un total de cincuenta y seis artículos, dos disposiciones transitorias, otra derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I, denominado “Disposiciones generales”, establece el objeto y finalidad de la ley, el ámbito de aplicación, la definición de artesanía y artesano en la Región de Murcia, las competencias, la libertad de establecimiento y la libre circulación de productos artesanos, así como la colaboración entre las Administraciones públicas.

El capítulo II, denominado “El Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, tiene por objeto establecer el registro de todas las actividades relacionadas con la artesanía englobando objeto, fines, ámbito, contenido, vigencia, incorporación y actualización de datos, derechos y obligaciones de las personas físicas o jurídicas inscritas, estadísticas artesanas y desarrollo reglamentario.

El capítulo III, denominado “La identificación, seguridad y calidad artesana”, se estructura en seis secciones, donde se definen los conceptos, se regula la identificación, seguridad y calidad artesana, y se establece la promoción y control que realizará la Administración autonómica.

El capítulo IV, denominado “Conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía”, regula los instrumentos de la Administración autonómica para favorecer la protección, expansión, desarrollo, modernización,

innovación y competitividad de la artesanía en la Región de Murcia, entre los cuales estarán la publicación de programas, los centros regionales de artesanía, las casas taller del artesano, la declaración de acontecimientos de interés artesano regional, la convocatoria de premios o distinciones de artesanía y la declaración de áreas y puntos de interés artesano regional.

La representación, participación y consulta es el objeto del capítulo V, donde se fomenta el movimiento asociativo artesano y se regula el Consejo Asesor Regional de Artesanía como órgano colegiado de carácter consultivo para la coordinación, participación y asesoramiento.

El capítulo VI establece el régimen de inspección, infracción y sanción, estructurado en cuatro secciones, englobando el ámbito de la inspección, el estatuto del inspector, las facultades de la inspección, las obligaciones de las personas inspeccionadas, las actuaciones inspectoras y su formalización; la tipificación de las infracciones y de los responsables, la graduación de las sanciones y la publicidad de las mismas, la regulación de las multas coercitivas, y, por último, la descripción del procedimiento sancionador, prescripción, caducidad y la competencia sancionadora.

El capítulo VII establece las competencias de la Administración local en la defensa y protección de la artesanía, así como la colaboración, coordinación y cooperación interadministrativa.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto la regulación, planificación, fomento, promoción, inspección y sanción de la actividad artesana en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La presente ley pretende conseguir los siguientes fines:

- a) Eliminar obstáculos que se opongan a la libertad de establecimiento de artesanos y a la libre circulación de productos artesanos en la Región de Murcia.
- b) Establecer procedimientos administrativos simplificados en cuanto a sus trámites y requisitos.
- c) Fomentar la modernización, innovación, diseño, calidad, seguridad, protección del medio ambiente, ecología, productividad, gestión y competitividad de la artesanía en la Región de Murcia.
- d) Recuperar, proteger y conservar las manifestaciones artesanales propias de la Región de Murcia.
- e) Favorecer la creación de tejido empresarial y de autoempleo.
- f) Impulsar la cooperación y el asociacionismo empresarial.
- g) Regular la identificación, seguridad y calidad artesana.
- h) Promover sinergias de la artesanía con la empresa, investigación, medio ambiente, turismo y cultura.
- i) Proteger los derechos y legítimos intereses de los agentes económicos y de los consumidores.
- j) Fomentar la colaboración e impulsar la cooperación con entidades locales, regionales, estatales, europeas e internacionales, para regular y ordenar la artesanía.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y entran en su ámbito de aplicación las personas, físicas o jurídicas, cuya actividad sea la elaboración y comercialización de productos artesanos, y las asociaciones y federaciones de artesanos que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La presente ley será de aplicación, así mismo, a los sujetos que se dediquen total o parcialmente a ofrecer servicios a la artesanía, entre ellos la comercialización, el diseño, la asistencia técnica, la innovación, la instalación, el mantenimiento, el control y ensayo, la formación, la actividad social u otros servicios afines.

Artículo 3.- Definición de artesanía y de artesano.

1. A los efectos de la presente ley se considera artesanía a toda actividad consistente en la elaboración, creación, producción, manipulación, transformación o restauración de bienes o productos y alimentos con características específicas, cuyas cualidades los distinguen claramente de otros productos similares de la misma categoría realizados mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, basado en técnicas manuales, ya sean tradicionales o innovadoras, que modifiquen sustancialmente las materias primas y que dé como resultado un producto final individualizado que no se acomoda a la producción industrial mecanizada o en grandes series.

2. Las actividades artesanas, por razón de su contenido principal, podrán clasificarse en:

- a) Artesanía creativa: es aquella dirigida a la creación, producción, transformación o restauración de productos estéticos con características específicas inspiradas en formas, modelos, elementos decorativos y estilos.

b) Artesanía de alimentación: toda actividad dirigida a la elaboración, manipulación y transformación de alimentos mediante recetas o fórmulas tradicionales y posibles innovaciones en las que se utilicen materias primas, ingredientes o condimentos que sean usuales, respetando el proceso natural de elaboración, sin forzarlo o acelerarlo, siempre que se cumpla la normativa estatal y europea.

3. Se entenderá por Artesanía Social aquellas actividades realizadas por entidades, organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, dirigidas a la rehabilitación o inserción de personas con discapacidad, o colectivos en riesgo de exclusión social, ya se trate de actividades formativas, programas especiales de empleo, inserción social o laboral, que utilicen los oficios, técnicas y procesos artesanos, de acuerdo a lo expresado en la presente Ley.

4. En el proceso artesano podrá usarse equipamiento auxiliar, con exclusión de los procesos totalmente mecanizados o automatizados, que se destinen a una producción masiva de objetos en línea, admitiéndose, no obstante, que determinadas fases específicas del trabajo se realicen mediante un mecanizado o automatizado que utilice técnicas innovadoras e instrumentos tecnológicos.

5. El artesano podrá utilizar como base para realizar su trabajo manual de artesanía creativa un producto no artesano, siempre y cuando se identifique en la etiqueta del producto final qué parte del producto está realizada por el artesano y qué parte no.

6. Los productos artesanos creativos o de alimentación serán considerados productos comerciales o de alimentación, siendo la denominación de artesano una diferenciación frente a otros productos, por lo que en su elaboración y comercialización deberán cumplir con toda la legislación aplicable al producto o a su proceso de elaboración.

7. No se consideran productos artesanos u oficios artesanos creativos o de alimentación todos aquellos productos u oficios basados en procesos de montaje de materias primas sin que se realice una modificación manual sustancial de sus características iniciales, de modo que el producto final sea significativamente distinto de las materias primas que lo componen.

8. La consejería competente en materia de artesanía, a propuesta de la dirección general correspondiente y previo informe del Consejo Asesor Regional de Artesanía, aprobará, mediante orden, el Repertorio de Oficios Artesanos de la Región de Murcia donde se describa por oficios el proceso de elaboración, la maquinaria y las materias primas necesarias para crear productos artesanos creativos o de alimentación.

9. Se considerará artesano en la Región de Murcia a toda persona, física o jurídica, cuya actividad sea la elaboración de productos conforme a la definición de artesanía del presente artículo, que desempeñe un oficio de los incluidos en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Región de Murcia y desarrolle la actividad conforme las especificaciones establecidas en el mismo.

Artículo 4.- Consultas preceptivas.

1. La consejería competente en materia de artesanía será consultada preceptivamente por parte de otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Administración local para la protección de las manifestaciones artesanas en las siguientes materias:

a) Programas para la conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía.

b) Planes y programas que impliquen la contratación de productos artesanos que incidan significativamente sobre el volumen total de la demanda o sobre el desarrollo del sector artesano.

2. Las consultas previstas en el apartado 1 del presente artículo no serán necesarias cuando la consejería competente en materia de artesanía participe en la formulación de los correspondientes planes y programas.

Artículo 5.- Libertad de establecimiento y libre circulación.

1. Los operadores económicos en artesanía podrán establecerse y comercializar sus productos artesanos libremente sin la necesidad de disponer de autorización previa de la consejería competente en materia de artesanía, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas.

2. La consejería competente en materia de artesanía adoptará las medidas necesarias para eliminar y remover cualquier obstáculo administrativo para la libertad de establecimiento de los operadores económicos en artesanía, la libre circulación de bienes artesanos o la celebración de acontecimientos artesanos que cumplan la legislación aplicable.

Artículo 6.- Incumplimientos y colaboración entre las Administraciones públicas.

1. Cuando se acredite que un producto fabricado o comercializado en la Región de Murcia, o un acontecimiento realizado en la Región de Murcia que se identifique como artesano no cumpla las disposiciones normativas aplicables, se ejercerán por parte de las Administraciones públicas las potestades de inspección y sanción previstas en el capítulo VI.

2. En el caso en que los productos tengan su origen fuera de la Región de Murcia, la dirección general competente

en materia de artesanía lo pondrá en conocimiento de la comunidad autónoma de procedencia o Administración general del Estado, para que adopten las medidas que procedan conforme a su legislación.

Capítulo II

El Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 7.- Descripción y objeto.

1. El Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será único, de naturaleza administrativa, de carácter público, de ámbito regional y de inscripción voluntaria.
2. Las personas, físicas o jurídicas, con domicilio social en la Región de Murcia que podrán inscribirse en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán las indicadas en el artículo 2 de la presente ley.
3. No será necesaria la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio de la actividad artesanal.
4. La inscripción voluntaria en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supone el reconocimiento de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8.- Fines.

Los fines del Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son los siguientes:

- a) Integrar la información sobre artesanía regional para que la consejería competente en materia de artesanía pueda ejercer sus competencias.
- b) Constituir el instrumento de información sobre la artesanía regional para otras Administraciones públicas, ciudadanos y sector empresarial.
- c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones públicas datos precisos para elaborar estadísticas.
- d) Creación de una base de datos de méritos profesionales, relacionados con la actividad artesana de aquellos inscritos, con fines de certificación, curriculum, valoración profesional y nivel de cualificación del sector artesano regional.

Artículo 9.- Ámbito, contenido y vigencia.

1. El Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comprenderá las actividades desarrolladas por las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Relativos a la empresa o persona física: nombre y apellidos o razón social o denominación, número de identificación fiscal, domicilio y actividad principal.
 - b) Relativos al establecimiento: datos de localización, denominación, actividad principal y secundaria, indicadores de superficie, maquinaria, materias primas, instalaciones y personal.
 - c) Otros datos facilitados por los interesados relativos a la comercialización, proceso, diseño, innovación y aplicación de nuevas tecnologías.
2. Todos los datos anteriormente expresados tendrán carácter público de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que se establezcan reglamentariamente, estando protegidos por la normativa vigente sobre protección de datos.
3. Para la inscripción voluntaria en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentará una declaración responsable por el interesado, mediante el modelo normalizado establecido por la dirección general competente en materia de artesanía, en la que manifieste que cumple con los requisitos exigidos en esta ley y en la reglamentación que la desarrolle.
4. El incumplimiento de los requisitos exigidos, verificado por la dirección general competente en materia de artesanía, conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los supuestos y mediante los procedimientos establecidos reglamentariamente en los que quedará garantizada la audiencia del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de la gravedad de las actuaciones realizadas.

Artículo 10.- Incorporación y actualización de datos.

1. El Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá los datos y las variaciones significativas indicados en la declaración responsable presentada por el interesado.
2. Se considerarán como variaciones significativas de los datos incorporados al Registro Artesano:
 - a) En el caso de empresas o personas físicas, el traslado, el cambio de titularidad o de actividad o de denominación social o del número de identificación fiscal.

b) En el caso de asociaciones o federaciones o similares, el traslado, el cambio de titularidad, actividad o fines o número de identificación fiscal.

Artículo 11.- Obligaciones y derechos de las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano.

1. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tienen las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la dirección general competente en materia de artesanía, en el plazo que reglamentariamente se determine, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga modificación de los datos considerados como variación significativa.

b) Mantener en vigor las licencias y autorizaciones ligadas al desarrollo de la actividad.

c) Poner a disposición del consumidor la información de los productos elaborados de acuerdo con lo establecido en el capítulo III de la presente ley.

d) Permitir el acceso y suministrar a la Administración competente o a los organismos y laboratorios de control artesano, a los efectos de control o certificación, la información y la documentación justificativa sobre los procesos, materias primas, transformación, información de productos y sistemas de comercialización, así como permitir tomar muestras o realizar cualquier tipo de ensayo.

2. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tienen los siguientes derechos:

a) Solicitar subvenciones y ayudas que mediante las convocatorias pertinentes establezca la consejería competente en materia de artesanía.

b) Participar en las acciones derivadas de los planes de conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía en la Región de Murcia, promovidos o en los que colabore la Administración pública.

c) Utilizar la denominación "Artesanía Región de Murcia" y los distintivos de seguridad o calidad artesana en los productos o eventos artesanos conforme a lo establecido en el capítulo III de la presente ley.

d) Participar en los órganos de representación, participación y consulta establecidos en el capítulo V de la presente ley.

e) Mantener un periodo de suspensión temporal en el Registro Artesano motivada por causa justificada, a petición del artesano, que en ningún caso excederá de tres años. Reglamentariamente se establecerán las causas, justificación, duración y procedimiento, donde en todo caso se garantizará la antigüedad en el registro del mismo.

Artículo 12.- Estadísticas artesanas.

En el marco de la función estadística pública, la Administración regional colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de las Administraciones públicas en la formación de directorios y estadísticas en materia artesana, proponiendo aquellas que consideren de interés para la gestión pública y empresarial.

Artículo 13.- Desarrollo reglamentario.

Por orden de la consejería competente en materia de artesanía se regularán los siguientes aspectos del Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) La estructura del Registro.

b) Los requisitos para la inscripción.

c) El plazo para comunicar el cese de la actividad y la actualización de datos.

d) Los procedimientos y el régimen de funcionamiento.

e) El sistema de acceso a la información.

Capítulo III

Identificación, seguridad y calidad artesana

Sección primera

Definiciones sobre la identificación, seguridad y calidad artesana

Artículo 14.- Definiciones sobre la identificación, seguridad y calidad artesana.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por identificación, seguridad y calidad artesana, lo siguiente:

a) Identificación artesana: es la diferenciación de un producto mediante la utilización de la palabra artesanía o artesano o artesana en la denominación del mismo.

b) Seguridad artesana, se entiende en dos vertientes:

1.^a Producto artesano seguro: producto artesano elaborado cumpliendo los preceptos de la presente ley y la legislación de aplicación.

2.^a Taller artesano seguro: taller artesano, incluidas las instalaciones, de los artesanos productores que

realizan una actividad económica, que cumpla los preceptos de la presente ley y la legislación de aplicación.

c) Calidad artesana: el conjunto de características objetivas de un producto artesano que mejora las exigencias mínimas establecidas para ser considerado como producto artesano seguro, consecuencia de que el artesano realiza una actividad económica mediante un sistema de gestión y control de calidad que garantiza el cumplimiento de requisitos de calidad aplicables a las materias primas, al sistema de elaboración y a la composición final.

2. Los productos artesanos puestos en el mercado e identificados como artesanos, que cumplan las exigencias mínimas establecidas para ser considerado producto artesano seguro, podrán diferenciarse entre sí por la aplicación de términos relativos a origen, diseño, calidad, protección del medio ambiente, tradición o ecología, cuando obtengan los certificados y distintivos establecidos para su utilización.

3. Asimismo, a los efectos de esta ley se entiende por:

a) Acreditación: declaración emitida por un organismo de acreditación o por la autoridad pública competente para garantizar que un organismo o laboratorio cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas para ejercer actividades de evaluación de conformidad y control.

b) Auditoría: el examen sistemático, independiente y documentado que determina si las actividades y sus resultados se corresponden con los planes previstos de identificación, seguridad y calidad.

c) Certificación: el procedimiento mediante el cual los organismos de control proporcionan garantía escrita de que un producto o proceso es conforme con los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

d) Organismos de control artesano: las personas, físicas o jurídicas, acreditadas encargadas de certificar, de manera independiente, que las instalaciones, el proceso y el producto artesano cumple con los requisitos específicos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y normas de carácter obligatorio que se desarrollen.

e) Laboratorios de control artesano: centro público o privado acreditado en el que se realizan ensayos de laboratorio de productos artesanos.

f) Trazabilidad: la capacidad de localizar los productos, materias primas, sistema productivo y de comercialización, mediante el establecimiento y mantenimiento actualizado de unos registros de datos que identifiquen el lote o la partida y, si procede, la unidad, tanto en las empresas como durante la circulación de los productos, de cara a permitir realizar su seguimiento en el espacio y en el tiempo a lo largo de todas las etapas de producción, transformación y distribución, con el objetivo de poder conocer las características cualitativas de los productos, las condiciones en que han sido producidos y distribuidos, y la identidad y localización de los operadores que han intervenido en estas.

g) Verificación: comprobar mediante examen y el estudio de pruebas objetivas el grado de cumplimiento de los requisitos en identificación, seguridad y calidad.

h) Informe de ensayo: documento que contiene información veraz sobre la naturaleza del producto analizado y de los resultados analíticos obtenidos, firmado por técnico competente.

i) Informe de inspección: documento que contiene una descripción detallada de las actuaciones de inspección y sus resultados, firmado por la persona que ostenta la responsabilidad técnica del área de inspección.

Sección segunda

La identificación artesana

Artículo 15.- La identificación artesana.

1. Se considera identificación artesana la denominación de un producto como artesano que lo diferencie de otros, por lo que deberá cumplir con la legislación aplicable en su lugar de origen.

2. Todos los productos artesanos deberán cumplir en su etiquetado con la reglamentación de protección de los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras finales para garantizar una información completa y correcta.

3. La consejería competente en materia de artesanía podrá establecer distintivos destinados a garantizar en el mercado la procedencia, calidad y seguridad de los productos artesanos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación en materia de marcas y demás normativa sectorial.

4. La denominación de los productos artesanos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será: "Artesanía Región de Murcia", cuyo uso, otorgamiento y control se desarrollará mediante orden de la consejería competente en materia de artesanía.

Artículo 16.- Etiquetado obligatorio de los productos artesanos.

1. El etiquetado de los productos artesanos es obligatorio, puesto que tiene como finalidad la identificación del responsable del producto.

2. La lengua utilizada en el etiquetado deberá ser, al menos, la lengua española oficial del Estado.

3. Los datos que han de constar en la etiqueta de cualquier producto artesano serán de tal naturaleza que no induzcan a confusión o error al consumidor sobre sus características, naturaleza, identidad, cualidades, composición, duración, origen o procedencia, modo de fabricación o de obtención, tal y como establece el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

4. En todo caso, en las etiquetas se harán constar los datos relativos a la naturaleza, composición y finalidad del producto, la identificación y domicilio del fabricante, distribuidor, vendedor, importador o marquista, las instrucciones de uso, la advertencia sobre riesgos previsibles, el nombre genérico del producto con la adición del término artesanía, artesano o artesana, el origen y la identificación del lote.

5. Además de los datos establecidos en el punto anterior, en la etiqueta se podrá hacer constar el número de registro artesano del productor, la identificación de las partes del producto final, reseñando cuáles son obtenidas mediante el proceso artesano y cuáles no lo son, las referencias de identificación, seguridad o calidad artesana, si las hubiere, y, en su caso, la identificación del código o el nombre del organismo o laboratorio de control artesano que avala la certificación del producto.

6. En el caso de productos artesanos que requieran marcado CE o de otro tipo para los que exista una reglamentación específica, se añadirán los datos que dicha legislación exija.

7. Si por el reducido tamaño del producto artesano no es posible incluir todos los datos en el etiquetado, se podrá emitir una declaración artesana que acompañe al producto.

8. Se podrán utilizar de forma simultánea a lo establecido en este artículo, el etiquetado de códigos de barras, QR u otros que aporten mayor información sobre el producto al consumidor.

Artículo 17.- Declaración artesana.

1. La declaración artesana es un documento, emitido por el artesano productor o el comercializador del producto, que acompaña al producto artesano, siendo obligatorio su uso y emisión cuando por el reducido tamaño del producto artesano o de la etiqueta identificativa no permita incluir todos los datos indicados en el artículo 16 de la presente ley.

2. La declaración artesana de un producto deberá incluir, como mínimo, los datos indicados en el artículo 16 de la presente ley, pudiéndose añadir en la misma una descripción del proceso artesano seguido para su elaboración, la relación de las materias primas utilizadas y los controles realizados.

3. Los originales de las declaraciones artesanas que acompañen a los productos artesanos han de conservarse a disposición de los servicios de inspección y control durante un periodo de cinco años, contados desde su fecha de emisión.

4. La declaración artesana se redactará en el idioma oficial del Estado donde se comercialice el producto.

5. La declaración artesana deberá ir fechada y firmada por el representante legal de la empresa responsable de la comercialización del producto.

Artículo 18.- Identificación del establecimiento artesano.

1. Los artesanos productores que realicen una actividad económica artesana y se encuentren inscritos en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán exhibir en la entrada principal y en lugar visible de sus establecimientos una placa identificativa.

2. El modelo de la placa y el diseño será el establecido por orden del titular de la consejería competente en materia de artesanía, no pudiéndose usar placas identificativas que simulen la original y puedan confundir a los consumidores.

Sección tercera La seguridad artesana

Artículo 19.- Objetivos de la seguridad artesana.

1. Los objetivos de la seguridad artesana son:

a) Conseguir “productos artesanos seguros” que garanticen que el producto que adquiere el consumidor se ha elaborado mediante un proceso artesano que utiliza materias primas y se ha elaborado cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

b) Conseguir un “taller artesano seguro” donde las instalaciones, equipos y procesos cumplan los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

2. Para la consecución de estos objetivos de seguridad se podrán establecer reglamentariamente requisitos y obligaciones a los artesanos productores que realicen una actividad económica, que especifiquen:

a) Las condiciones técnicas o requisitos para garantizar que una instalación, proceso y producto es artesano, así como su conservación o mantenimiento.

b) Si resulta necesario, la exigencia de suscribir seguros de responsabilidad civil por parte de las personas o empresas que intervengan en la producción, diseño, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y

mantenimiento de los productos artesanos.

3. Los artesanos productores que realicen una actividad económica, inscritos en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma, podrán usar los distintivos sobre seguridad artesana que la consejería competente en materia de artesanía establezca, de conformidad con los procedimientos estandarizados y consolidados a nivel nacional e internacional.

4. La consejería competente en materia de artesanía establecerá reglamentariamente el procedimiento de concesión, suspensión o revocación del uso de los distintivos sobre seguridad artesana.

Sección cuarta

La calidad artesana

Artículo 20.- Objetivo de la calidad artesana.

1. Es objetivo de esta ley promover la calidad de los productos artesanos para mejorar su competitividad mediante la aplicación de sistemas reconocidos a nivel nacional e internacional, garantizando al consumidor que el producto artesano que adquiere presenta los siguientes atributos:

a) Diseño: actividad estratégica, creativa y técnica que tiene como base un proyecto innovador, jurídicamente protegido, realizado por técnico competente.

b) Protección del medio ambiente: sistema de gestión ambiental que garantiza reducir los impactos en el medio ambiente, cumpliendo con la legislación en materia ambiental.

c) Ecología: sistema de gestión que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales y la utilización de materias primas ecológicas, que permite una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales.

d) Tradición: atributo de los productos artesanos que supone un valor añadido, ya que los diferencia de otros por estar elaborados mediante un proceso tradicional, transmitido entre generaciones durante un periodo de al menos 30 años y que está incluido en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Región de Murcia, siendo representativo de la cultura, etnografía, gastronomía o tradición de la zona o lugar.

2. Los artesanos productores que realicen una actividad económica y cumplan los requisitos de calidad establecidos en esta ley o en los reglamentos que se desarrollen podrán usar los distintivos sobre calidad artesana que el órgano autonómico competente en materia de artesanía establezca.

Sección quinta

Promoción de la identificación, seguridad y calidad artesana

Artículo 21.- Promoción de la identificación, seguridad y calidad artesana.

La consejería competente en materia artesana, con la finalidad de promover y potenciar la competitividad de los artesanos productores que realicen una actividad económica, promocionará y fomentará la identificación, seguridad y calidad en la artesanía mediante campañas y programas específicos, en el marco de los programas previstos en el artículo 26.

Sección sexta

Control de la identificación, seguridad y calidad artesana

Artículo 22.- Control de la identificación, seguridad y calidad artesana.

La dirección general competente en materia de artesanía ejercerá el control sobre la identificación, seguridad y calidad artesana por sus propios medios, mediante sus servicios de inspección o a través de los órganos de control artesano acreditados.

Artículo 23.- Planes de control oficiales de la identificación, seguridad y calidad artesana.

La consejería competente en materia artesana, oído el Consejo Asesor Regional de Artesanía, podrá establecer planes de control oficial de la identificación, seguridad y calidad artesana, que definan el periodo de vigencia, los objetivos, el programa de actuación, la colaboración de los órganos de control acreditados y de otros departamentos de la Administración regional o de otras Administraciones públicas y la asignación de recursos públicos y privados cuando proceda.

Artículo 24.- Órganos de control de la identificación, seguridad y calidad artesana.

1. Los órganos de control de la identificación, seguridad y calidad artesana serán los organismos y laboratorios de

control legalmente acreditados que garanticen la suficiente imparcialidad, solvencia técnica, solvencia financiera y dispongan de los suficientes medios materiales y humanos.

2. Los organismos y laboratorios de control artesano acreditados podrán estar inscritos en una sección específica del Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia creada al efecto, si así lo solicitan.

Artículo 25.- Obligaciones de los órganos de control de la identificación, seguridad y calidad artesana.

Las obligaciones de los organismos y laboratorios de control serán las siguientes:

- a) Estar acreditados por organismo competente.
- b) Tener establecidas medidas específicas y documentadas para garantizar su imparcialidad, independencia, solvencia técnica, solvencia financiera, y dispongan de los suficientes medios materiales y humanos que garanticen la eficacia de los controles y ensayos.
- c) Disponer de pólizas de seguro que cubran los riesgos de la responsabilidad de su actividad.
- d) Informar a la dirección general competente en materia de artesanía de los controles y ensayos realizados, especificados reglamentariamente, cumpliendo los plazos que se fijen.
- e) Comunicar a la dirección general competente en materia artesana la existencia de acuerdos, contratos o convenios con organismos o laboratorios de control de otras comunidades autónomas o países terceros que posibiliten el uso del logo de esos organismos o laboratorios de control en el etiquetado de productos artesanos.

Capítulo IV

Conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía

Artículo 26.- Programas para la conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía.

1. La consejería competente en materia de artesanía establecerá programas de conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía de la Región de Murcia.

2. Estos programas perseguirán alguno o algunos de los siguientes objetivos:

- a) La competitividad de las empresas artesanas mediante la mejora de la eficiencia.
- b) La innovación y el desarrollo de nuevos productos artesanos.
- c) La mejora de la cualificación profesional, técnica y empresarial de los recursos humanos que permita la rápida adaptación de las empresas a los cambios económicos, organizativos y gerenciales, coordinando los oficios artesanos con el Sistema Regional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- d) La adaptación estructural de las empresas y sectores artesanos a las exigencias del mercado y a los hábitos de consumo.
- e) La proyección nacional e internacional de la artesanía de la Región de Murcia.
- f) La cooperación entre las asociaciones de artesanía y entidades de carácter empresarial de otros sectores para impulsar y promocionar la artesanía.
- g) La conservación, recuperación y divulgación de las manifestaciones artesanales propias de la Región de Murcia, fomentando la permanencia e innovación de las ya existentes.
- h) La creación de tejido empresarial, mediante el fomento del autoempleo, impulsando el relevo generacional y la incorporación de nuevos artesanos.
- i) La implantación de sistemas de gestión de seguridad, calidad, protección del medio ambiente y ecología.
- j) La protección de los derechos de los consumidores finales garantizando una información correcta y completa de los productos artesanos.
- k) La coordinación de los programas de artesanía con programas o actividades medioambientales, turísticas y culturales.
- l) La divulgación de técnicas artesanales a través de monitores acreditados en el ejercicio y dominio de los oficios artesanales.
- m) La incorporación de las mujeres, los jóvenes y la integración de colectivos desfavorecidos. Se prestará especial atención a la conciliación laboral y familiar.
- n) Colaborar en la creación de los cauces de comercialización necesarios.

3. Los programas se someterán a la normativa nacional y comunitaria sobre defensa de la competencia e incluirán ayudas e incentivos públicos.

4. El procedimiento para la aprobación de los programas para la conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía contemplará la participación de los diversos sectores interesados y de los entes y órganos cuyas competencias se impliquen.

La elaboración y aprobación de dichos programas corresponderá a la consejería competente en materia de artesanía, oído el Consejo Asesor Regional de Artesanía. Los programas serán sometidos a la consideración del Consejo de Gobierno cuando tengan carácter plurianual y requieran la provisión de dotaciones presupuestarias, o

cuando participen distintos órganos de la Administración autonómica u otras Administraciones públicas.

Artículo 27. Plan integral para el fomento de la artesanía

1.- La consejería competente en materia de artesanía elaborará un Plan integral para el fomento de la artesanía en la Región de Murcia, para promover su permanente desarrollo y difusión, la mejora de la comercialización de los productos artesanos y el apoyo en materia formativa.

2.- El Plan integral para el fomento de la artesanía tendrá un carácter periódico y contendrá las estrategias, acciones, programa financiero y mecanismo de evaluación.

3.- El procedimiento para la aprobación del Plan contará con la necesaria participación de los sectores interesados, oído el Consejo Asesor Regional de Artesanía.

Artículo 28.- Instrumentos para la implantación de los programas.

1. La implantación de los programas de conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía se llevará a cabo, entre otros, a través de los siguientes instrumentos:

- a) Centros regionales de artesanía y casas taller del artesano.
- b) Declaración de acontecimientos de Interés Artesano Regional.
- c) Convocatoria de premios o distinciones a la artesanía de la Región de Murcia.
- d) Declaración de área y punto de interés artesano.
- e) Promoción de eventos comerciales y promocionales regionales.
- f) Fomento de la asistencia a ferias nacionales e internacionales.

2. Adopción de medidas de fomento consistentes en la realización de una especial protección, mediante toda clase de promociones, ayudas e incentivos, tanto por la iniciativa pública como por la privada, a aquellas formas artesanales que constituyan una manifestación de la cultura popular de la región y sean un elemento diferenciador y complementario de la expresión artística de los diversos grupos sociales. Con esa finalidad se promoverá, mediante conciertos o acuerdos de colaboración con entidades o centros culturales o de enseñanza, que se impartan cursos formativos para quienes estén interesados en las técnicas de fabricación manual pura de utensilios, instrumentos y otros objetos decorativos propios de la Región.

3. Creación de becas o ayudas que podrán concederse a los alumnos de centros de enseñanza o a personas que no dispongan de los medios necesarios, con el fin de que puedan seguir cursos de prácticas o especialización artesana, tanto en centros de la Región como de otras regiones o del extranjero. Por la consejería competente se organizarán, directamente o con la colaboración de centros o entidades, cursos monográficos, seminarios, conferencias o exposiciones que contribuyan a dar a conocer nuevos diseños, técnicas de trabajo, líneas de comercialización y cuantas innovaciones puedan introducirse para potenciar el sector artesano. La Comunidad Autónoma promoverá conciertos con los artesanos y empresas artesanas para posibilitar la incorporación, a estas industrias, de aprendices que, tras la finalización de las enseñanzas obligatorias, gocen de becas o ayudas mientras desarrollen los trabajos previstos en dichos conciertos.

4. A las empresas artesanas que cumplan las condiciones establecidas en esta ley, se les podrá conceder ayudas económicas para la primera instalación, ampliación, traslado o reforma de sus instalaciones y medios de producción, bien con subvenciones a fondo perdido, bien con créditos privilegiados.

En los programas presupuestarios se incluirán créditos para dicho fin, cuya concesión y requisitos se establecerán reglamentariamente.

5. Para el desarrollo del sector artesano se podrán aplicar programas específicos de promoción de empleo, así como desgravaciones o bonificaciones en la imposición regional o local, debiendo tenerse en cuenta aquellas normas que específicamente los regulen.

Artículo 29.- Centros regionales de artesanía y casas taller del artesano.

1. Los centros regionales de artesanía son establecimientos públicos de ámbito regional, dependientes de la consejería competente en materia artesana. Este órgano podrá determinar el número y la distribución de los centros regionales de artesanía.

2. Las casas taller del artesano son establecimientos públicos con ámbito de actuación municipal dependientes de la Administración local, que determinará su creación.

3. Las funciones de estos establecimientos serán las siguientes:

a) La exposición y venta de los productos artesanos elaborados por los artesanos inscritos en el Registro Artesano de la Región de Murcia.

b) La organización de cursos de formación que mejoren la capacidad profesional, técnica y empresarial de los artesanos.

c) La organización de cursos, talleres y demostraciones para formar y divulgar las técnicas de elaboración de los

productos artesanos entre la población.

d) La realización de actividades relacionadas con la artesanía que fomenten la cooperación interempresarial y el asociacionismo.

e) La organización de exposiciones de artesanía.

f) El impulso de la identificación, seguridad, calidad, innovación y diseño de los productos artesanos.

g) La guarda y custodia de piezas u objetos artesanos de interés cultural, histórico y artístico.

h) La creación de un fondo documental sobre artesanía.

4. Anualmente se elaborará por los centros regionales de artesanía y las casas taller del artesano un programa de actuaciones aprobado por la dirección general competente en materia de artesanía.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las funciones y el régimen de funcionamiento de los centros regionales de artesanía y las casas taller del artesano.

6. Las Administraciones regional y local impulsarán el establecimiento de convenios de colaboración con las asociaciones debidamente inscritas en el Registro Artesano de la Región de Murcia para la ejecución de los programas y actividades en los centros regionales de artesanía y casas taller del artesano.

Artículo 30.- Acontecimiento de Interés Artesano Regional.

1. La consejería competente en materia de artesanía podrá otorgar a determinadas ferias, muestras, mercados, exposiciones u otros eventos la calificación de "Acontecimiento de Interés Artesano Regional" por su contribución a la conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía de la Región de Murcia.

2. La condición necesaria para declarar un acontecimiento de interés artesano regional será que los participantes sean artesanos inscritos en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o que estén debidamente inscritos en su lugar de procedencia.

3. La concesión, así como la revocación, de estas denominaciones se sujetarán al procedimiento que reglamentariamente se determine mediante orden de la consejería competente en materia de artesanía.

4. Para la concesión de las denominaciones "Acontecimiento de Interés Artesano Regional", se valorarán, entre otros, los criterios siguientes:

a) Peculiaridad o singularidad del acontecimiento en el conjunto de la oferta regional de eventos artesanos.

b) Repercusión regional, nacional o internacional del acontecimiento.

c) Afluencia de visitantes y participación de asociaciones, empresas u organismos del sector artesano.

d) Programa del acontecimiento o evento.

e) Promoción realizada del acontecimiento.

f) La apertura de canales de comercialización.

g) La recuperación, conservación y protección de las manifestaciones artesanales propias de la Región de Murcia.

h) La innovación y diseño de los productos.

i) La originalidad del evento o acontecimiento.

5. Las ferias, muestras, mercados, exposiciones u otros eventos calificados como "Acontecimiento de Interés Artesano Regional" podrán usar los distintivos que la consejería competente en materia de artesanía establezca.

Artículo 31.- Premios o distinciones a la artesanía de la Región de Murcia.

1. La consejería competente en materia de artesanía convocará premios y concederá distinciones para incentivar las buenas prácticas artesanas de la Región de Murcia, con el fin de dar un reconocimiento institucional a aquellos productos, proyectos, carreras profesionales de artesanos y actuaciones reconocidas como excelentes y ejemplares.

2. La Carta de Maestro Artesano es una distinción personal e intransferible que será otorgada por la consejería competente en materia de artesanía a aquel artesano inscrito en el mismo oficio en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma durante un período mínimo de diez años en activo, debiendo acreditar los méritos suficientes que se establezcan reglamentariamente.

La condición de maestro artesano es un sello de calidad en el desarrollo de las acciones docentes para la pervivencia del oficio artesano e implicará el compromiso de participar en las acciones de formación o promoción que establezca la consejería competente en materia de artesanía.

3. Los ayuntamientos que realicen políticas y actuaciones dirigidas a la incentivación y apoyo de la artesanía en aras a propiciar la consolidación y desarrollo de esta, recibirán el reconocimiento a nivel regional de "Municipio Artesano" por parte de la consejería competente, lo que implicará el reconocimiento, difusión e implantación de las experiencias municipales de éxito llevadas a cabo en este ámbito, así como el apoyo financiero por parte de la Administración regional.

Artículo 32.- Declaración de área y punto de interés artesano.

1. Se define como área de interés artesano al territorio integrado por agrupaciones municipales, términos municipales o parte de los mismos, que presentan especiales características de producción o comercialización de productos artesanos o de concentración de talleres artesanos, cuyos productos se identifican como genuinos de las mismas.

2. Se denomina punto de interés artesano aquel determinado local o taller, o número de locales o talleres en los que concurren las especiales características de producción o comercialización de productos artesanos mencionadas en el párrafo anterior, a pesar de que no se sitúen en una zona de concentración de talleres artesanos ni que sus productos se identifiquen como genuinos de la misma.

3. La solicitud de declaración de área de interés artesano será realizada por el ayuntamiento o los ayuntamientos en donde se ubique la misma. La solicitud de declaración de punto de interés artesano será realizada por el artesano titular o por la asociación artesana representativa.

4. La declaración de área y punto de interés artesano será otorgada por el titular de la consejería competente en materia de artesanía, oído el Consejo Asesor Regional de Artesanía, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. La declaración como área o punto de interés artesano implicará los siguientes efectos:

a) Identificar públicamente el área o punto de interés artesano con el distintivo de identificación que se establezca.

b) Figurar en las publicaciones y guías oficiales de artesanía que se publiquen por la Administración autonómica, así como participar en los términos que se determine en aquellos encuentros feriales que se organicen por las Administraciones públicas.

Artículo 33. Artesanía y docencia.

La Administración regional implementará las políticas adecuadas para la efectiva coordinación entre el sistema regional de cualificaciones profesionales y los oficios artesanos, propiciando también la creación de titulaciones específicas de especialización en oficios artesanos en el marco del Sistema Regional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Capítulo V Representación, participación y consulta

Artículo 34.- Regulación de la representación, participación y consulta.

1. La representación, participación y consulta en el sector artesano se establece a través de las asociaciones de artesanos y el Consejo Asesor Regional de Artesanía.

2. La Administración autonómica y las corporaciones locales fomentarán el fortalecimiento del movimiento asociativo en el ámbito de la artesanía, de modo que se establezcan relaciones de cooperación y colaboración a los efectos de desarrollar programas de actuación conjuntos.

Asimismo, fomentará la creación de una Federación de Artesanos de la Región de Murcia que aúne a todas las asociaciones artesanas con el objetivo de defender y promover la artesanía regional.

3. La información que la consejería competente en materia de artesanía publique se realizará a través de las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, de una manera clara, estructurada, entendible y accesible para los interesados.

Artículo 35.- Consejo Asesor Regional de Artesanía.

1. El Consejo Asesor Regional de Artesanía es el órgano colegiado de carácter consultivo para la coordinación, participación y asesoramiento del sector artesano.

2. El Consejo Asesor Regional de Artesanía estará adscrito a la consejería competente en materia de artesanía.

3. La organización, funcionamiento y estructura interna del Consejo Asesor Regional de Artesanía se desarrollarán reglamentariamente de conformidad con la legislación autonómica de órganos consultivos. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales y las organizaciones más representativas del sector artesano, cuya cuota de presentación en ningún caso será inferior al 25 % del total de miembros del Consejo, así como las cámaras de comercio, las Administraciones locales y los departamentos de la Administración regional relacionados con el sector artesanal.

4. El Consejo Asesor Regional de Artesanía podrá ser asesorado por profesionales cualificados y técnicos que podrán asistir a las deliberaciones del mismo con voz pero sin voto.

5. Las funciones del Consejo Asesor Regional de Artesanía son las siguientes:

a) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten al sector artesanal.

- b) Emitir informe preceptivo en la elaboración de programas sectoriales de coordinación, conservación, fomento, control, promoción, modernización e innovación en artesanía.
- c) Informar sobre la declaración de área o puntos de interés artesano.
- d) Informar de los asuntos que le sean encomendados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por el titular de la consejería o de la dirección general competentes en materia de artesanía.
- e) Proponer la creación de bases de datos y estadísticas en los términos que establezca la normativa vigente, que permitan a las Administraciones públicas y a los sectores interesados conocer la situación sobre la artesanía de la Región de Murcia.
- f) El estudio del sector artesano para la elaboración de propuestas que permitan su dinamización.
- g) Emitir informe preceptivo en aquellos otros asuntos que esta ley o su reglamento determinen, así como elaborar diagnósticos sobre el sector artesano.

Capítulo VI

Régimen de inspección, infracción y sanción

Sección primera

Inspección

Artículo 36.- Ámbito de la inspección de artesanía.

1. La Administración autonómica, a través de la dirección general competente en materia de artesanía, y los ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, podrán inspeccionar los productos, actividades, instalaciones y establecimientos comerciales, acontecimientos o eventos, así como recabar de sus titulares cuanta información resulte necesaria, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

Lo expuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias inspectoras de la Administración autonómica que en otros ámbitos sectoriales resulte competente.

2. La Inspección de Artesanía, en el ejercicio de sus competencias, realizará las siguientes funciones:

- a) Vigilar, verificar y constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de artesanía.
- b) Investigar y comprobar los hechos de los que tenga conocimiento la Administración por presuntas infracciones o irregularidades en materia de artesanía.
- c) Informar a las empresas, durante la realización de sus actuaciones, sobre las exigencias, el cumplimiento y la aplicación de la normativa vigente en materia de artesanía.
- d) Elaborar los informes que requiera su actividad, así como los solicitados por los órganos competentes en materia de artesanía.
- e) Estudiar, preparar y ejecutar las campañas y planes de inspección, así como cualquier otra actuación preparatoria para la correcta ejecución de sus funciones.
- f) Colaborar en la toma o suministro de datos para realizar estadísticas en el sector artesano.
- g) Cualesquiera otras funciones inspectoras que, legal o reglamentariamente, se le atribuyan.

Artículo 37.- El Estatuto del Inspector de Artesanía.

1. La actividad inspectora en materia de artesanía será realizada por funcionarios de la Administración regional habilitados al efecto.

2. Corresponde al funcionario de la Inspección de Artesanía la dirección y ejecución de las acciones dirigidas al cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 36 de la presente ley.

3. En el ejercicio de las funciones inspectoras, el funcionario de la Inspección de Artesanía tendrá la consideración de agente de la autoridad y, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional de la autoridad administrativa correspondiente, actuará con total independencia y estricta sujeción al principio de imparcialidad.

En el ejercicio de sus funciones podrá solicitar el apoyo, concurso y protección de cualquier otra autoridad pública o sus agentes, pudiendo ir acompañado por el personal técnico necesario.

4. El funcionario de la Inspección de Artesanía estará obligado a identificarse como tal en el ejercicio de sus funciones y, cuando le fuera solicitado, a exhibir las credenciales de su condición.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos casos en los que la finalidad de la inspección pueda frustrarse por tal motivo, siempre que el cometido de la inspección se realice en lugares de acceso público.

5. El inspector de artesanía deberá actuar en todo momento con respeto y deferencia hacia los sujetos inspeccionados o quienes atiendan a la inspección, debiendo mantener estricto sigilo profesional respecto a los datos o informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, perturbando lo mínimo imprescindible la actividad laboral, empresarial o profesional.

Artículo 38.- Facultades de la inspección de artesanía.

Para el cumplimiento de sus funciones, el personal funcionario que realice las actividades de inspección tendrá las facultades siguientes:

a) Acceder en cualquier momento a los establecimientos comerciales o a las empresas sujetas a inspección, aunque no estén abiertos al público en general, sin perjuicio de la necesidad de contar con el consentimiento del afectado o con la correspondiente autorización judicial.

b) Requerir la comparecencia de la persona titular o de las personas responsables del establecimiento comercial, empresa o actividad, o de quien les represente, durante el tiempo que resulte preciso para el desarrollo de sus actuaciones.

c) Requerir información a la persona titular o a las personas responsables del establecimiento comercial, empresa o actividad sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa en materia de artesanía.

d) Requerir información del personal al servicio del establecimiento, empresa o actividad artesanal, en el supuesto de que la persona titular o las personas responsables no estén presentes.

e) En el caso de apreciar indicios de la posible comisión de infracciones, que así lo justifiquen, requerir de terceros la información y documentación que necesiten para el ejercicio de las funciones inspectoras, siempre y cuando pueda contribuir a la determinación de los hechos o del alcance o de la gravedad de los mismos.

A estos efectos, se entiende por tercero cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que disponga o tenga el deber jurídico de disponer de información o documentación relevante relacionada con la presunta infracción.

f) Requerir la remisión a las dependencias administrativas de la Inspección de Artesanía de la documentación necesaria para la instrucción de las correspondientes diligencias previas o expediente sancionador.

g) Realizar in situ toma de muestras o pruebas, análisis, ensayos, mediciones o exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 39.- Obligaciones de las personas inspeccionadas.

1. Las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, a requerimiento de la dirección general competente en materia de artesanía o del personal que realice las actividades de inspección, ya sea a través de las personas titulares de los establecimientos inspeccionados o, en su defecto, a través de sus personas empleadas, estarán obligadas a:

a) Facilitar al personal de la Inspección de Artesanía el acceso a las dependencias e instalaciones y al examen de los documentos, libros y registros directamente relacionados con la vigilancia y comprobación del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de artesanía.

b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación por parte de la inspección.

c) Facilitar la obtención de copia o reproducción de dicha documentación.

d) En general, consentir y facilitar la realización de las visitas y actuaciones de inspección.

Artículo 40.- Las actuaciones inspectoras y su formalización.

1. Las actuaciones inspectoras se regirán por las siguientes reglas:

a) Se desarrollarán utilizando los medios que en cada caso se consideren más adecuados para averiguar los hechos y en el momento que mejor permita su conocimiento.

b) Se ajustarán a los principios de congruencia y proporcionalidad, perturbando lo mínimo imprescindible la actividad laboral, empresarial o profesional.

2. El inspector de artesanía levantará acta de las actuaciones de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando aprecie indicios de infracción.

b) Cuando realice advertencias o requerimientos de subsanación de las irregularidades detectadas.

c) Cuando tome muestras o haga diligencias similares para posteriores análisis o ensayos.

d) Cuando exija la remisión de documentación o información que no haya podido ser facilitada en el momento de la inspección o requiera la presencia del inspeccionado en las dependencias administrativas.

e) Cuando ejerza las potestades de acceso a locales cerrados o examine documentación.

3. El acta es un documento público administrativo, que deberá ir en todo caso firmada por el inspector que la cumplimente, así como por el personal auxiliar que, en su caso, le haya acompañado. Cuando en la inspección haya estado presente el titular, un representante o un empleado de la empresa, se le entregará copia y firmará el acta. Si se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta.

A las actas se unirán los documentos o copias de documentos recogidos en cualquier tipo de soporte material, incluidos los soportes informáticos, las fotografías o el material que en cada caso resulte procedente, con la debida identificación.

4. Los hechos recogidos en el acta de inspección que hayan sido directamente constatados por el inspector de artesanía en el ejercicio de sus funciones, y que se formalicen con observancia de los requisitos establecidos en este

precepto y la normativa que lo desarrolle, tendrán valor probatorio y podrán constituir por sí mismos prueba de cargo suficiente para imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan proponer o aportar los administrados.

Sección segunda

Infracciones administrativas

Artículo 41.- Infracciones administrativas y sujetos responsables.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones a la normativa en materia de artesanía se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son responsables por infracciones administrativas en materia artesana:

a) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, indicadas en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la presente ley.

b) Los gestores, directores o administradores, en el caso en que una infracción sea imputada a una persona jurídica.

c) Los técnicos responsables de la elaboración y control del producto u oficio artesano.

4. Cuando en la comisión de la infracción hayan intervenido distintos sujetos como productores, importadores, distribuidores, comercializadores u otros, cada uno será responsable como autor de la infracción que haya cometido, y por ella será sancionado de manera independiente.

No obstante, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley corresponda a varias personas conjuntamente, y no fuese posible determinar su grado de participación en la infracción, estas responderán de forma solidaria de las infracciones se cometan.

5. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción requerirán la previa instrucción del correspondiente expediente.

6. Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

7. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 42.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1) Incumplir las obligaciones propias de las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contenidas en el artículo 11 de la presente ley, siempre que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2) Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o características de los productos, establecimientos o eventos que se identifiquen como artesano en el etiquetado, declaración artesana, documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, publicidad, presentación y embalajes que produzcan confusión o engaño en el distribuidor, comercializador o consumidor.

3) No conservar durante el período establecido en el artículo 17, punto 3, de la presente ley los originales de las declaraciones artesanas.

4) No comunicar a la dirección general competente en materia de artesanía, por parte de los órganos de control artesano acreditados, los controles y ensayos realizados que se establezcan reglamentariamente en los plazos especificados.

5) Realizar cualquier evento o acontecimiento que se identifique como artesano, en el que no colabore u organice alguna Administración pública, cuando alguno o algunos de los participantes no son sujetos artesanos conforme a la presente ley, o no sean considerados como artesanos en su zona de origen.

6) Publicitar o promocionar productos como artesanos cuando los mismos no han sido elaborados por un sujeto artesano conforme a la presente ley, o no han sido elaborados por un artesano considerado como tal en su zona de origen.

7) Comercializar productos artesanos sin cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la presente ley sobre etiquetado obligatorio de los productos artesanos.

8) Hacer un uso indebido de la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la comercialización o publicidad de productos o eventos, cuando no se encuentre inscrito o cuando haya sido revocada o suspendida temporalmente la inscripción.

9) Utilizar distintivos de identificación, seguridad o calidad artesanas establecidos por la consejería competente en materia de artesanía que tengan similitud fonética o gráfica y puedan inducir a confusión al consumidor.

10) Utilizar las placas de identificación establecidas en el artículo 18 de la presente ley en la fachada de su establecimiento, aunque tengan similitud gráfica, sin tener derecho a su utilización.

11) Aceptar por parte de los órganos de control artesano acreditados solicitudes de clientes que se encuentren en situación de suspensión de certificación en otro organismo, cuando quede acreditado el conocimiento por parte del organismo de control de dicha situación.

12) No entregar por los órganos de control artesano, en caso de cambio a otro órgano de control artesano, a la persona física o jurídica titular de la certificación, los expedientes con toda la información necesaria sobre los controles realizados y demás documentación necesaria.

13) Negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar la información requerida, o no permitir el acceso a los inspectores o a los órganos de control artesano, obstruyendo la labor inspectora.

14) En general, incumplir las obligaciones establecidas en la presente ley que no sean objeto de sanción grave o muy grave.

Artículo 43.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1) Fabricar productos que se identifiquen como artesanos sin cumplir los requisitos de elaboración establecidos en la presente ley o en la reglamentación que se desarrolle.

2) Falsificar productos artesanos, incluso en el caso de que la falsificación sea conocida por las personas receptoras, compradoras o consumidoras.

3) Comercializar productos como artesanos cuando los mismos no han sido elaborados conforme a la legislación de aplicación.

4) Realizar cualquier evento o acontecimiento como artesano en los que colabore u organice alguna Administración pública, cuando alguno o algunos de los participantes no son sujetos artesanos conforme a la legislación de aplicación.

5) Falsear la declaración responsable necesaria para la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los datos referentes a la existencia de la actividad en la dirección indicada, sobre el cumplimiento de los requisitos en materia de identificación, seguridad y calidad artesana según lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente ley, o no mantener en vigor las licencias y autorizaciones que estén ligadas al desarrollo de su actividad.

6) Utilizar distintivos de identificación, seguridad o calidad artesana establecidos por la consejería competente en materia de artesanía, careciendo de los requisitos necesarios para su utilización.

7) Publicitar y promocionar determinadas ferias, muestras, mercados, exposiciones u otros eventos como "Acontecimiento de Interés Artesano Regional", según el artículo 30 de la presente ley, sin poseer la concesión de la misma por la consejería competente en materia de artesanía.

8) Apropiarse o atribuirse las distinciones o premios de los recogidos en el artículo 31 de la presente ley sin haber sido otorgados por la consejería competente en materia de artesanía.

9) Publicitar y promocionar una determinada zona como "área o punto de interés artesano regional", según el artículo 32 de la presente ley, sin poseer la concesión de la misma por la consejería competente en materia de artesanía.

10) Incumplir por los órganos de control artesano acreditados las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la presente ley.

11) Expedir por los órganos de control artesano certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad, así como realizar controles, ensayos o inspecciones de forma incompleta, con una insuficiente constatación de los hechos o por una deficiente aplicación de la normativa técnica aplicable.

12) Negarse expresamente u obstruir reiteradamente la actuación de los servicios públicos de inspección.

13) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

Artículo 44.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1) Falsificar los documentos, etiquetas y demás elementos de identificación propios de los distintivos de identificación, calidad o seguridad establecidos en la presente ley.

- 2) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Artículo 45.- Prescripción de las infracciones.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y uno para las leves. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese.

Sección tercera Sanciones administrativas

Artículo 46.- Tipología de las sanciones.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales:

1º) Apercibimiento.

2º) Multa.

b) Accesorias:

1º) Baja de la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante un periodo máximo de dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.

2º) Revocación del uso de las marcas de identificación, calidad o seguridad concedida por el órgano autonómico competente en artesanía, durante un máximo de dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.

3º) Decomiso de la mercancía no autorizada, adulterada, deteriorada, falsificada y no identificada de productos, en los términos del artículo siguiente.

4º) Cierre de los puntos de elaboración y venta, en los términos del artículo siguiente.

5º) Publicidad de las sanciones, en los términos del artículo 49.

6º) La prohibición de participar en la convocatoria de subvenciones, ayudas públicas o en acontecimientos de interés artesano de ámbito regional, durante un máximo de dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.

7º) La prohibición de celebrar contratos con las Administraciones públicas, durante un plazo de hasta dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.

Artículo 47.- Sanciones.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 1.000 euros.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 1.001 a 20.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse el decomiso de la mercancía, el cierre de los puntos de elaboración y venta, la baja en la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o la revocación del uso de las marcas de identificación, seguridad o calidad concedidas por el órgano autonómico competente en artesanía, en los plazos indicados en el artículo 46.

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 a 100.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse el decomiso de la mercancía, el cierre de los puntos de elaboración y venta, la baja en la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o la revocación del uso de las distintivos de identificación, seguridad o calidad concedidas por el órgano autonómico competente en artesanía, en los plazos indicados en el artículo 46.

4. Se autoriza a la consejería competente en materia de artesanía para actualizar el importe de las sanciones, de acuerdo con los índices de precios de consumo establecidos por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Artículo 48.- Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en la presente ley se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, según los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.

d) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

e) El volumen de la actividad económica desarrollada por el sujeto artesano.

f) La trascendencia social de la infracción.

g) El número de personas perjudicadas por la infracción y su alcance.

h) Las repercusiones para el resto del sector.

i) La adopción de medidas durante la tramitación del procedimiento para la subsanación de las anomalías que dieron origen a la incoación del expediente sancionador.

2. Se entiende por reincidencia la comisión, en el término de un año, de una nueva infracción de la misma naturaleza que otra anteriormente sancionada por resolución firme.

Artículo 49.- Publicidad de las sanciones.

1. En el caso de infracciones muy graves, el órgano competente que haya resuelto el expediente sancionador podrá acordar como sanción accesoria, por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras, la publicación de las sanciones impuestas, una vez sean firmes en vía judicial.

2. Dicha publicidad hará referencia a los nombres o los apellidos o la denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables, de la clase y naturaleza de las infracciones y de las sanciones principal y accesoria, en su caso, impuestas.

3. La publicidad se realizará mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, siendo de cuenta del sancionado el coste de dicha publicación.

Artículo 50.- Multas coercitivas.

1. Las Administraciones públicas competentes podrán imponer multas coercitivas de conformidad con la legislación básica estatal, destinadas a la ejecución de resoluciones dictadas en aplicación de la presente ley y a la normativa artesana.

2. El órgano competente cursará por escrito un requerimiento previo de ejecución de los actos o resoluciones de que se trate, advirtiendo a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo y de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta.

3. El plazo que dispondrá el destinatario para cumplir la multa coercitiva será suficiente para que se cumpla con la resolución dictada en el correspondiente expediente sancionador, y su incumplimiento supondrá una multa que no excederá de 500 euros mensuales, que se destinará a la ejecución subsidiaria.

4. Estas multas son independientes de las que se puedan imponer en concepto de sanción y son compatibles con las mismas.

Artículo 51.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

2. La prescripción se apreciará de oficio por parte del órgano competente, sin perjuicio de la posibilidad de ser alegada por el interesado.

Sección cuarta Procedimiento y competencias

Artículo 52.- El procedimiento sancionador.

1. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la potestad sancionadora en el ámbito establecido por la presente ley, mediante el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora será de nueve meses desde la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 53.- Competencia sancionadora.

1. En el ámbito de la Administración autonómica, los órganos competentes para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley son: para las infracciones leves el titular de la dirección general competente en materia de artesanía; para las infracciones graves y muy graves, hasta 50.000 euros, el titular de la consejería competente en materia de artesanía, y para las infracciones muy graves que superen los 50.000 euros el Consejo de Gobierno.

2. Las Administraciones locales tendrán competencia sancionadora respecto a las infracciones indicadas en el artículo 42, puntos 2, 3, 6, 7, 10 y 13 de la presente ley, cometidas en su término municipal por personas físicas o jurídicas que tengan en él su domicilio. Los órganos locales competentes para sancionar se determinarán conforme a la legislación de régimen local.

No obstante, esta competencia será ejercida directamente por el órgano autonómico competente en materia de artesanía cuando sea necesaria una actuación integral a causa de la extensión de la conducta infractora, de su gravedad, del número de municipios afectados o de la urgencia; previa y preceptiva notificación del acuerdo de incoación a las Administraciones locales afectadas.

Capítulo VII

La Administración local en la defensa y protección de la artesanía

Artículo 54.- Competencias locales.

1. Sin perjuicio de las competencias propias de la Administración autonómica como Administración pública competente en materia de artesanía, corresponde a las Administraciones locales de la Región de Murcia velar y promover la protección y defensa de la artesanía en sus respectivos ámbitos territoriales, con el alcance y contenido que les atribuye la presente ley y el resto de las normas jurídicas aplicables.

2. En particular, las Administraciones locales en su ámbito territorial tienen las siguientes competencias:

a) El desarrollo de actuaciones singulares y generales de promoción, información y formación dirigidas a los sujetos artesanos reconocidos en la presente ley, a través de los instrumentos que se consideren adecuados.

b) La inspección de artesanía con el alcance y facultades previstos en la presente ley, en particular la inspección y control de la venta ambulante o no sedentaria.

c) La adopción de medidas cautelares urgentes en su ámbito local, poniéndolo en conocimiento inmediato de la dirección general competente en materia de artesanía.

d) La colaboración en la aplicación y ejecución de las medidas accesorias previstas en artículo 44 de la presente ley adoptadas por la Administración autonómica, en los términos que esta determine.

e) El apoyo y fomento de las asociaciones de artesanos radicadas en su territorio y de los acontecimientos artesanos que se realicen en su municipio.

f) El ejercicio de la potestad sancionadora con el alcance previsto en el artículo 51 de la presente ley.

g) Creación de casas taller del artesano, de acuerdo al régimen jurídico y funciones establecidos en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 55.- Colaboración, coordinación y cooperación interadministrativa.

1. Las Administraciones públicas con competencias relacionadas con la artesanía ajustarán su actuación a los principios de colaboración, coordinación, cooperación y lealtad institucional que rigen las relaciones interadministrativas, haciendo posible una utilización eficaz y eficiente de los recursos humanos y materiales de que dispongan, con el objetivo de alcanzar un elevado nivel de protección, promoción y fomento de la artesanía.

2. Las Administraciones competentes en materia de artesanía se coordinarán en el suministro de cualquier dato o información que pudiera ser relevante para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 56.- Planes sectoriales de coordinación artesana.

1. En el ámbito de la protección y defensa de la artesanía, el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, autonómica y el régimen local, podrá coordinar la actividad de las Administraciones locales en esta materia mediante la aprobación de planes sectoriales en los que se fijen los objetivos y se determinen las prioridades de la acción pública en el sector artesano.

2. Estos planes serán informados preceptivamente por el Consejo Asesor Regional de Artesanía, y en ningún caso podrán suponer menoscabo de las competencias que esta ley u otras leyes atribuyan a las Administraciones locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la ley, será de aplicación lo establecido en el Decreto n.º 101/2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley de Artesanía, así como todas las normas que lo desarrollan, en todo en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, o que estuviesen en trámite de inscripción en dicha fecha, se adaptarán a las prescripciones de la presente ley en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de misma.

Para ello, presentarán ante la dirección general competente en materia de artesanía la declaración responsable que se establezca, en la que se manifieste que cumplen con los requisitos especificados en la presente ley.

La no presentación de esta declaración responsable en los plazos establecidos supondrá la cancelación de la inscripción en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, en concreto la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

El desarrollo reglamentario y demás remisiones normativas se aprobarán en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Segunda.- Plan integral

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan integral para el fomento de la artesanía en la Región de Murcia.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, en sesión de 4 de marzo, pasado, "Moción sobre apoyo a la iniciativa ciudadana para solicitar a la Comisión Europea que el agua sea considerada como un derecho humano" y aprobadas asimismo por el Pleno del día de la fecha mociones "sobre incorporación de la prevención de riesgos laborales como materia transversal en Educación Primaria y Secundaria", "sobre apoyo y ampliación de la campaña de promoción "Plan de consumo de frutas y verduras" en los colegios de la Región", "mejora y complementación del registro de trabajadores afectados por amianto y recordatorio de la importancia del control médico" y sobre "colaboración de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo en los planes de empleo juvenil que desarrollen los ayuntamientos de la Región", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 5 de marzo de 2014

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE APOYO A LA INICIATIVA CIUDADANA PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN EUROPEA QUE EL AGUA SEA CONSIDERADA COMO UN DERECHO HUMANO.

La Asamblea Regional de Murcia muestra su apoyo a la iniciativa ciudadana europea para solicitar a la Comisión Europea que el agua sea declarada un derecho humano en Europa.

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de Murcia para que apoye esta misma solicitud.

MOCIÓN SOBRE INCORPORACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO MATERIA TRANSVERSAL EN EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA.

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a incorporar la prevención de riesgos laborales como materia transversal en Educación Primaria y Secundaria.

MOCIÓN SOBRE APOYO Y AMPLIACIÓN DE LA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN "PLAN DE CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAS" EN LOS COLEGIOS DE LA REGIÓN.

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región a ampliar y promocionar el programa "Plan de Consumo de Frutas y Verduras" con nuevas acciones y actividades que permitan incrementar el consumo de frutas y verduras como medida preventiva de salud a todos los escolares de Educación Infantil y Primaria en la Región de Murcia.

MOCIÓN SOBRE MEJORA Y COMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE TRABAJADORES AFECTADOS POR AMIANTO Y RECORDATORIO DE LA IMPORTANCIA DEL CONTROL MÉDICO.

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que prosiga con sus actuaciones relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al amianto y que a tal efecto:

1.- Mejore y complete los datos ya contenidos en el registro de trabajadores expuestos y post-expuestos al amianto, añadiendo, datos retrospectivos, anteriores al año 2006, con la recogida de información de fuentes externas tales como el Registro de Cáncer de Murcia, Registro de Mortalidad, Dirección General de Trabajo, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA), Tesorería de la Seguridad Social, Incapacidad Laboral (ILT), con la intención de tener un Registro lo mas completo posible.

2.- Que en el plazo de un mes se comiencen a remitir cartas a los trabajadores post-expuestos pasivos, conteniendo información relativa a la importancia de pasar los exámenes de salud y la manera de acudir a su Médico de Familia.

MOCIÓN SOBRE COLABORACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO EN LOS PLANES DE EMPLEO JUVENIL QUE DESARROLLEN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN.

La Asamblea de la Región de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región a que la Consejería de Educación, Universidades y Empleo ofrezca la asistencia técnica, cooperación, participación y colaboración en la elaboración de aquellos planes de empleo juvenil que desarrollen los diferentes ayuntamientos de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, en sesión celebrada el día de la fecha, el dictamen al Proyecto de ley de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 12 de marzo de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES Y DE LA UNIÓN EUROPEA AL PROYECTO DE LEY DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS, SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual crisis económica demanda que el Gobierno regional se convierta en motor de la recuperación económica desarrollando instrumentos que generen confianza en los ciudadanos y en la actividad privada. Por ello, esta norma pretende impulsar un conjunto de medidas de simplificación administrativa, de Administración electrónica, de proyectos estratégicos y de evaluación de los servicios públicos dirigidas a la mejora de la competitividad económica, propiciando,

al mismo tiempo, la creación de riqueza y empleo en nuestra Región, y a lograr un mejor funcionamiento de las administraciones y, por tanto, un mejor y más eficiente servicio al ciudadano.

Tanto la simplificación administrativa como la revisión y mejora de los procedimientos administrativos que la misma conlleva, así como la incorporación de la Administración electrónica, constituyen una necesidad actual de las administraciones públicas, pero, a su vez, es una exigencia derivada de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que establece como principio general el de simplificación administrativa, reduciendo de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa. Por su parte, en el artículo 3.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya se establecía como principio de funcionamiento el de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades de gestión.

En este ámbito, la Administración regional ya ha realizado dos actuaciones fundamentales: por un lado, la aprobación del Decreto n.º 286/2010, de 5 de noviembre, sobre Medidas de Simplificación Documental en los Procedimientos Administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que regula importantes medidas en la materia, y, por otro lado, como consecuencia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de abril de 2009, por el que se adoptan medidas urgentes de racionalización administrativa y se aprueban acciones para la calidad y modernización de la Administración Pública de la Región de Murcia, se está desarrollando un ambicioso proyecto de simplificación administrativa de los procedimientos administrativos existentes en la misma.

Profundizar en el establecimiento de medidas en materia de simplificación administrativa que conduzcan a una efectiva reducción de las cargas burocráticas que la Administración impone, así como la demanda creciente de ciudadanos, empresas y de la propia Administración regional, determinan la existencia de esta ley.

Por otro lado, la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia, regula, en su título III, los proyectos estratégicos, definiendo como tales aquellos que tengan un gran impacto en el desarrollo económico, social y territorial de la Región. A este respecto se ha incorporado a esta ley ese régimen jurídico, de manera que se unifique en una misma norma el conjunto de medidas con impacto económico, ya que las medidas de simplificación administrativa y de Administración electrónica, junto con los proyectos de interés estratégicos, contribuyen a la dinamización de la economía, facilitando la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, así como la consiguiente minoración de costes y tiempo.

Por otra parte, la aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos debe ir precedida necesariamente por una simplificación de los mismos, como bien señala el artículo 34 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Es por ello que la Administración regional ha aprobado el Decreto n.º 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante el que se pretende una implantación de manera gradual y completa de una verdadera Administración electrónica, que conduzca a una agilización y flexibilización de los procedimientos administrativos y a facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración regional.

Asimismo, el objetivo necesario y último de la actividad administrativa que esta ley pretende simplificar no puede ser otro que la satisfacción de los intereses generales. Por ello, esta ley no establece solamente medidas en materia de simplificación, modernización administrativa y el régimen de los proyectos de interés estratégico, sino que, junto con aquellas, pretende la implantación y el desarrollo de sistemas de gestión pública en la Administración regional, así como de sistemas de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios prestados por la misma.

En este contexto, la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.Uno.11 y 29, el artículo 11.Tres y el artículo 51 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en materia de organización, régimen jurídico, planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico y procedimiento administrativo.

Formalmente, la ley se estructura en seis títulos con treinta y cinco artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título preliminar, "Disposiciones generales", comprende el objeto, ámbito y finalidades de la ley. El objeto es establecer medidas de simplificación administrativa y Administración electrónica que mejoren los servicios prestados a los ciudadanos y reduzcan las cargas administrativas que los mismos soportan, regular el régimen jurídico de los proyectos de interés estratégico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como implantar en la Administración regional un modelo de gestión y de evaluación pública que permita desarrollar una evaluación integral tanto de sus políticas públicas como de la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos. Además también se modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En cuanto al ámbito de aplicación, sus medidas van principalmente dirigidas a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El título I, “Principios y derechos”, recoge los principios generales a los que se ajusta la Administración regional y un catálogo de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

El título II, “Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, pretende continuar con los objetivos de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia, estableciendo para ello una reducción de los plazos ordinarios de tramitación administrativa previstos en la normativa regional. Esta ley completa la regulación establecida en determinados aspectos, entre otros, los requisitos de los proyectos y criterios para obtener la declaración de proyecto de interés estratégico, quiénes pueden ser promotores de los proyectos, el procedimiento, plazo máximo de resolución y efectos del silencio administrativo, así como la competencia para la declaración. Respecto al silencio administrativo, el mandato legal del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, descansa sobre la previsión general de circunscribir el sentido negativo del silencio administrativo a aquellos procedimientos en que lo exijan imperiosas razones de interés general y así lo sancione una ley; en este caso concurren motivos que justifican la opción por el sentido desestimatorio del silencio de entre las razones imperiosas de interés general establecidas por la Directiva de Servicios y previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. Incorpora, asimismo, aspectos nuevos como promover la declaración de actuación de interés regional en el caso de que los proyectos estratégicos impliquen una alteración del planeamiento territorial o urbanístico.

Por su parte, el título III, “Medidas de simplificación de procedimientos administrativos”, establece un paquete de medidas de simplificación administrativa con el objetivo último de facilitar a las personas físicas o jurídicas la puesta en marcha y el desarrollo de actividades empresariales o profesionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El título se divide en dos capítulos: el primero, dedicado a las medidas destinadas a simplificar la tramitación administrativa, y el segundo, dedicado a las medidas destinadas al impulso de actividad empresarial y profesional.

En el capítulo I, la primera de dichas medidas está precisamente referida a proseguir con el seguimiento e implantación efectiva del proceso de simplificación administrativa iniciado como consecuencia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de abril de 2009, estableciendo las finalidades de dicho proceso.

En segundo lugar, se regula la gestión y mejora continua de los procesos horizontales y los internos, ya que la simplificación administrativa comprende tanto los procedimientos horizontales e internos de la Administración como los externos cuyos destinatarios son los ciudadanos. Además se crea, como órgano colegiado encargado del impulso de la simplificación y de la reducción de cargas administrativas, la Comisión de Simplificación.

La ley también establece la necesidad de contemplar un estudio de cargas administrativas en la elaboración de las leyes y disposiciones de carácter general cuya elaboración corresponda a la Administración regional, con el fin de que, previamente a su aprobación, se valore el impacto de la nueva regulación y si en la misma se contemplan trabas innecesarias que dificulten la implantación y desarrollo de actividades económicas.

Las medidas a que se refieren los artículos siguientes vienen íntimamente relacionadas, pues recogen el derecho establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, a no aportar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables o que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas cuando se pueda acceder a ellos por medios telemáticos, el instrumento donde se recogerá la documentación que el interesado no tiene la obligación de aportar ante la Administración regional, así como el medio para la obtención de oficio de esa documentación.

En relación con el Catálogo de Simplificación Documental, el mismo comprenderá el listado de aquellos documentos cuya obligación de aportar por el interesado queda suprimida o sustituida por una declaración responsable e indicará qué documentos de los anteriores pueden ser consultables mediante el acceso a la Plataforma de Interoperabilidad.

El artículo 19 se refiere a la Plataforma de Interoperabilidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, definiéndola como la herramienta corporativa mediante la que la Administración regional podrá consultar o verificar determinados datos y documentos de los ciudadanos expedidos por las administraciones públicas e incluidos en el Catálogo de Simplificación. La ley establece tanto las necesarias precauciones para su uso derivadas de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal como los datos a consultar en función de su origen y las autorizaciones a conceder para su utilización.

El capítulo II se centra en las medidas destinadas al impulso de la actividad empresarial y profesional, regulando dos instrumentos que permitirán iniciar las actividades empresariales o profesionales correspondientes en menor plazo, modificando el control previo de la Administración por un control posterior, -las declaraciones responsables y las comunicaciones previas- a los que hace referencia el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La ley determina la necesidad de mantener permanentemente actualizado un listado de todos los procedimientos que se inicien mediante las mismas, así como de los modelos correspondientes. Tras lo anterior, la ley regula el régimen de las licencias y autorizaciones condicionadas que se otorgarán con el fin de evitar la denegación de las licencias o autorizaciones que,

afectando a una actividad empresarial o profesional, fueran contrarias a condiciones no esenciales y que deberán cumplirse, en todo caso, en el plazo establecido en el acto de otorgamiento de la licencia.

Finalmente, la ley establece la agilización de trámites para la creación de empresas sustanciándose los mismos en una única unidad administrativa.

El título IV, “Incorporación de los medios electrónicos en la Administración regional”, recoge la obligación de implantar progresivamente el uso de medios electrónicos en la gestión de la actividad administrativa con el fin de lograr mayores cotas de eficacia, eficiencia, accesibilidad, transparencia y calidad. Para ello promoverá la incorporación de los medios electrónicos en la prestación de servicios públicos y la cooperación y colaboración institucionales en la creación y puesta a disposición de infraestructuras y servicios comunes de Administración electrónica, con el fin de hacer más eficaz y económico el ofrecimiento de servicios a los ciudadanos y empresas. También recoge el deber de usar preferentemente los medios electrónicos en las relaciones con las empresas en el ejercicio de la actividad económica, siempre y cuando no represente un coste mayor para las mismas. Los servicios electrónicos que preste la Administración regional deberán ser accesibles en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se establecen garantías en la utilización de medios electrónicos que en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los ciudadanos a la prestación de servicios públicos. En cuanto al diseño y aprobación de aplicaciones, estas se basarán en criterios y estándares que faciliten la interoperabilidad y puedan ser reutilizadas por otras administraciones públicas.

Por último, se evaluará periódicamente el impacto del uso de los medios electrónicos en la actuación administrativa mediante auditorías internas.

El título V, “Gestión pública, evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios”, regula un marco jurídico del sistema de gestión y de evaluación pública, sin el que no es posible medir de forma precisa los avances y las reorientaciones de la organización y de la actuación administrativa. La evaluación es una actividad específica y con identidad propia, claramente diferenciada de otras como el control interno, la auditoría financiera, la auditoría de gestión o el control presupuestario, pero con las que mantiene una estrecha relación de complementariedad.

En este sentido, la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, estableció como principios de funcionamiento de la Administración regional, junto con el principio constitucional de eficacia, el de eficiencia y de responsabilidad por la gestión pública, así como los principios de planificación, programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.

Así, la ley instaura en relación con la gestión pública un modelo basado en la evaluación de las políticas públicas, la orientación a resultados y la calidad total de los servicios. A continuación, establece el sistema de evaluación de la gestión pública de la Administración regional recogiendo las medidas y objetivos que han de derivarse del mismo. Por su parte, ese sistema de evaluación se concreta, a su vez, en otras dos evaluaciones, estableciéndose el concepto y tipos de cada una de ellas: la evaluación de las políticas públicas, por un lado, y la evaluación de la calidad de los servicios públicos de la Administración regional, por otro. Respecto a esta última, se determinan las finalidades y extremos sobre los que se tiene que realizar la evaluación de la calidad de los servicios, mediante la aplicación de modelos de gestión de calidad comúnmente aceptados. Por último, se crea el Observatorio de la Calidad de los Servicios.

La disposición adicional primera, en relación con la memoria de análisis de impacto normativo, establece la obligación del Consejo de Gobierno de aprobar en el plazo de un mes una guía metodológica que deberá seguirse en su elaboración.

La disposición adicional segunda, en relación con el silencio administrativo, establece, de conformidad con lo señalado en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la necesaria adecuación del silencio administrativo en aquellos procedimientos regulados por normas anteriores a la modificación del régimen del silencio, operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La disposición adicional tercera, en relación con las declaraciones responsables y comunicaciones previas, establece la obligación de llevar a cabo las actuaciones necesarias para la implantación de dichas figuras en la Administración regional.

La disposición final primera modifica la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, para introducir, tanto en los anteproyectos de ley como en el proceso de elaboración de reglamentos, memoria de análisis de impacto normativo que reduce la multiplicidad de memorias y documentos que han de realizarse en la tramitación normativa de los mismos a un único documento.

La disposición final segunda modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la finalidad de agilizar la tramitación y reducir cargas burocráticas en materia de autorizaciones y evaluaciones ambientales; para ello elimina la exigencia de visado por colegio profesional, la validación de las solicitudes de autorización y la presentación de copias de documentos para la emisión de informes y realización de trámites

procedimentales. En relación con la documentación a aportar para la tramitación de la autorización ambiental integrada se exige la aportación de proyecto técnico de instalación, dando cobertura legal a una cuestión que en la práctica ya se realizaba. También se modifican otras cuestiones relacionadas con las entidades locales como son la comunicación de modificación no sustancial de autorización ambiental autonómica al ayuntamiento con la finalidad de que este, en su caso, modifique la licencia de actividad. Y que el informe de la entidad de control ambiental en la comunicación previa de actividades sujetas a calificación ambiental deje de ser preceptivo, previéndose en su caso en la licencia de actividad.

Se modifica el anexo I de la Ley 4/2009 suprimiendo, para los proyectos sometidos a evaluación ambiental que no estén a su vez sujetos a ninguna autorización ambiental autonómica, que se sujeten a autorización ambiental única. La evaluación ambiental del proyecto se integrará en el procedimiento de autorización por razón de la materia que corresponda. Se gana así en simplificación procedimental, dado que en este caso no es necesario integrar varios trámites o procedimientos ambientales. También se actualizan las menciones del anexo I para adaptarlas a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Con la finalidad de clarificar el anexo III, se modifican determinados supuestos que en la práctica han dado lugar a interpretaciones erróneas. Finalmente, se modifica el anexo IV, excluyéndose la evaluación ambiental directa de los planes especiales que afecten a suelo no urbanizable protegido, de modo que sea el órgano competente en materia ambiental el que determine si se ha de sujetar a evaluación ambiental o no.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente ley es regular el régimen jurídico de los proyectos de interés estratégico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa y Administración electrónica que mejoren los servicios prestados a los ciudadanos y reduzcan las cargas administrativas que los mismos soportan, así como implantar en la Administración regional un modelo de gestión y de evaluación pública que permita desarrollar una evaluación integral tanto de sus políticas públicas como de la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos.

2. Asimismo, es objeto de la presente ley modificar determinados artículos de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entendiéndose por ella, a los efectos de esta norma, su Administración general, sus organismos públicos vinculados o dependientes, así como las demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración regional cuando ejerzan potestades administrativas.

2. Será de aplicación a las entidades locales radicadas en el territorio de la Región de Murcia las finalidades y principios generales de esta ley, así como aquellos aspectos de los títulos II y III y disposiciones finales que se refieran expresamente a las mismas.

3. No será de aplicación a las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Finalidades.

Las finalidades perseguidas por esta ley son las siguientes:

a) Fomentar la implicación de las distintas entidades públicas en la agilización y puesta en marcha de actividades de carácter económico.

b) Eliminar cargas administrativas innecesarias o que no aporten valor añadido a los objetivos de la actuación administrativa en que se circunscriban.

c) Impulsar la implantación de la Administración electrónica en los procedimientos tramitados por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, agilizando la tramitación, mejorando los sistemas de gestión interna y facilitando el uso intensivo de las nuevas tecnologías por los ciudadanos en sus relaciones con la Administración regional.

d) Incorporar a la cultura administrativa la importancia de la simplificación, modernización y racionalización administrativa.

e) Impulsar la cultura de evaluación en la gestión pública regional, mediante sistemas de evaluación de los resultados e impacto de las políticas públicas y de la gestión de la excelencia o calidad total de los servicios.

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS

Artículo 4. Principios generales.

La Administración regional, especialmente en relación con la simplificación y el fomento de la actividad económica, ajustará sus políticas públicas y su actividad a los siguientes principios, sin perjuicio de aquellos otros que le sean de aplicación:

- a) Fomento económico, contribuyendo al estímulo del desarrollo económico, facilitando la actividad empresarial mediante la reducción de trámites y la eliminación de intervenciones innecesarias.
- b) Simplificación, implantando medidas que permitan la simplificación de los procedimientos administrativos y la reducción de las cargas burocráticas para los ciudadanos y empresas.
- c) Orientación e información al ciudadano, dirigiendo sus servicios públicos a la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, prestándoles la información necesaria sobre su organización y sus procedimientos.
- d) Transparencia y claridad, desarrollando la actividad administrativa y la gestión pública de forma que se garantice, tanto su publicidad y acceso a la información por parte de los ciudadanos como la mejor comprensión de las normas y procedimientos administrativos.
- e) Innovación y uso de medios electrónicos, fomentando el uso de las nuevas tecnologías de la información en sus relaciones con los ciudadanos y empresas.
- f) Colaboración y cooperación con otras administraciones públicas, singularmente con las corporaciones locales, en el uso de los medios electrónicos.
- g) Responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.
- h) Mejora continua y evaluación, poniendo en práctica técnicas que permitan detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar los servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz y con mayor calidad.
- i) Responsabilidad social, incorporando las preocupaciones sociales y ambientales en sus relaciones con los ciudadanos y empresas.
- j) Participación ciudadana, fomentando que los ciudadanos puedan formular tanto sugerencias y observaciones en relación con la prestación de los servicios públicos como reclamaciones y quejas por su mal funcionamiento, así como ser consultados sobre el grado de satisfacción respecto a los mismos.
- k) Orientación al ciudadano, tanto facilitando a los ciudadanos la iniciación de procedimientos, como sustituyendo la actuación a instancia de parte por la actuación de oficio de la Administración pública, en los procedimientos de reconocimiento de derechos y prestaciones, cuando la naturaleza de los mismos lo permita y previa audiencia del posible beneficiario, con la finalidad de no trasladar cargas administrativas al ciudadano que puedan ser asumidas por la propia Administración.

Artículo 5. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración regional.

Los ciudadanos, sin perjuicio de los derechos que el resto del ordenamiento les confiere, tienen en sus relaciones con la Administración pública de la Región de Murcia los siguientes derechos:

- a) A elegir libremente el medio o canal de acceso a los servicios públicos regionales de entre los habilitados al respecto, salvo que se establezca como preceptiva la utilización de un medio o canal o se excluya su utilización.
- b) Al acceso a la información pública, archivos y registros administrativos regionales, así como a los documentos o datos que están en su poder, con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.
- c) A recibir información sobre cualquier asunto relacionado con sus derechos, obligaciones e intereses legítimos, así como sobre los servicios públicos, la organización y competencias de la Administración regional.
- d) A que se le faciliten los formularios de solicitud para iniciar un procedimiento o para solicitar la prestación de un servicio siempre que se hubiera aprobado el correspondiente modelo normalizado.
- e) A ser atendidos de forma respetuosa, confidencial y adaptada a sus circunstancias personales, garantizándose la igualdad en la atención, sin discriminaciones.
- f) A un tratamiento imparcial y objetivo de sus asuntos, de conformidad con el correspondiente procedimiento administrativo.
- g) A ser consultados periódica y regularmente sobre su grado de satisfacción con los servicios públicos regionales.
- h) A participar en la vida política, económica y social de la Comunidad Autónoma, así como en la elaboración y evaluación de las políticas públicas de la Administración regional.
- i) A no aportar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables o que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica o de otras administraciones públicas siempre que se pueda acceder a estos últimos por medios telemáticos.
- j) A formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios públicos y la tramitación de los procedimientos.

TÍTULO II

PROYECTOS DE INTERÉS ESTRATÉGICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 6. Concepto y requisitos.

1. Son proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aquellos proyectos de inversión que promuevan el desarrollo económico, social y territorial de la misma, con especial incidencia en la generación de riqueza y empleo.

2. Los requisitos a tener en cuenta para proceder a la declaración de proyecto de interés estratégico regional serán, preferentemente, los siguientes:

a) La viabilidad económico-financiera del proyecto, así como el grado o importe de aportaciones o ayudas públicas que su aprobación y posterior ejecución hubieran de requerir.

b) El impacto que pudieran generar en la economía de la Región de Murcia, especialmente por lo que a la generación de empleo se refiere.

c) Su compatibilidad con la sostenibilidad ambiental y con el patrimonio cultural e histórico de la Región.

3. El Consejo de Gobierno podrá tener en cuenta otros requisitos motivando su trascendencia para el supuesto concreto.

Artículo 7. Procedimiento.

1. Los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán declarados como tales por el Consejo de Gobierno.

2. Podrán obtener la declaración de proyectos de interés estratégico aquellos que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo anterior, sean promovidos por la Administración pública, por cualquier entidad pública o por persona física o jurídica privada.

3. Los promotores del proyecto deberán solicitar, de forma motivada, la declaración de la inversión como de interés estratégico para la Región de Murcia.

Las solicitudes incluirán una memoria justificativa en la que se analicen de manera pormenorizada los criterios señalados en el artículo anterior, y en la que se especifiquen, entre otros, los siguientes extremos:

a) Las características generales del proyecto que justifican la declaración.

b) La identificación de las entidades o personas promotoras.

c) Las características técnicas del proyecto, localización, detalle de los terrenos y la estructura de la propiedad, así como su conformidad o no con la ordenación territorial o urbanística en vigor.

d) Viabilidad económico-financiera y ambiental.

e) Análisis y valoración del impacto económico.

f) Nivel de generación de empleo.

4. La declaración podrá solicitarse en cualquier momento de la tramitación, surtiendo efecto en la fecha de su obtención.

5. Las solicitudes para la declaración de un proyecto de interés estratégico se realizarán a través de la consejería competente en materia de economía, cualquiera que sea el área de actividad en el que se incluya el proyecto, o que este tenga naturaleza transversal. Esta consejería solicitará informes previos sobre la viabilidad e idoneidad del proyecto a la consejería competente en el área específica de actividad del mismo, así como a las competentes en materia de medio ambiente, empleo y patrimonio cultural e histórico, que se emitirán en el plazo de un mes.

6. El titular de la consejería competente en materia de economía elevará propuesta al Consejo de Gobierno para la declaración de proyecto de interés estratégico, previo informe de adecuación del proyecto a los requisitos y criterios establecidos en el artículo anterior, que será emitido por el órgano directivo con competencia en materia de coordinación y seguimiento de proyectos estratégicos, vistos los informes preliminares a que hace referencia el apartado anterior. Una vez declarados como tales se publicarán, incluyendo el texto íntegro del acuerdo del Consejo de Gobierno, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia a los efectos de su general conocimiento.

7. En el acuerdo de declaración del proyecto de interés estratégico regional, el Consejo de Gobierno podrá determinar las condiciones para su desarrollo, estableciendo las obligaciones que deberá asumir la parte promotora de la inversión empresarial objeto de la declaración.

8. El órgano directivo competente en materia de coordinación y seguimiento de proyectos estratégicos ejercerá las competencias de coordinación y seguimiento, con los distintos órganos de las diferentes administraciones públicas, en la tramitación administrativa de los proyectos declarados de interés estratégico regional.

9. El plazo máximo de resolución para la declaración de proyecto de interés estratégico será de 6 meses. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado sin que se haya notificado resolución expresa legítima al interesado para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, en los

términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. Efectos.

1. Los proyectos de interés estratégico tendrán, en sus distintos trámites, un carácter prioritario y urgente para toda la Administración pública regional, de manera que se agilice su implantación y puesta en marcha.

2. Los plazos ordinarios de los trámites administrativos previstos en las leyes, decretos y órdenes regionales, se reducirán a la mitad cuando afecten a proyectos de interés estratégico, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, a los procedimientos de concurrencia competitiva y a los de naturaleza fiscal.

3. Esta normativa tendrá efecto en los plazos de aquellas tramitaciones, licencias e informes de las corporaciones locales regulados por las leyes regionales.

4. Además de los que pudiera prever la legislación sectorial de aplicación, la declaración de proyecto de interés estratégico regional llevará aparejada la declaración de utilidad pública e interés social a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos que resulten afectados por las conexiones exteriores con las redes de infraestructuras y servicios generales.

5. Cuando los proyectos declarados de interés estratégico para la Región de Murcia implicaran una alteración del planeamiento territorial o urbanístico, podrán promoverse para ser declarados, a su vez, como Actuaciones de Interés Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Artículo 9. Seguimiento de los proyectos declarados.

1. El titular de la consejería competente en materia de economía informará periódicamente al Consejo de Gobierno sobre el estado de tramitación y, en su caso, de ejecución de los proyectos de interés estratégico de la Región.

2. Asimismo, para el impulso de la tramitación administrativa de los proyectos calificados de interés estratégico regional, los órganos de la Administración pública regional y de las entidades locales, proporcionarán al órgano directivo con competencias en materia de coordinación y seguimiento de proyectos estratégicos la información que les sea requerida sobre el estado de su tramitación.

TÍTULO III

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Medidas destinadas a simplificar la tramitación administrativa

Artículo 10. Concepto de simplificación.

A los efectos de esta ley, se entiende por simplificación administrativa el conjunto de acciones encaminadas a analizar, identificar, clasificar y realizar propuestas y actuaciones que mejoren la actividad administrativa en su conjunto, tanto en la reducción de cargas y trámites para el ciudadano como en la racionalización y agilización de los procesos y procedimientos internos propios de la Administración regional.

Artículo 11. Implantación y seguimiento del proceso de simplificación administrativa.

1. La Administración regional llevará a cabo, en los plazos que se determinen por el Consejo de Gobierno, la efectiva implantación de las medidas derivadas del proceso de simplificación de los procedimientos administrativos de la Administración regional.

2. El proceso de simplificación tiene como finalidades las siguientes:

- a) Reducir o eliminar cuantos trámites sean posibles o no aporten valor.
- b) Reducir los plazos de tramitación y resolución de los procedimientos analizados.
- c) Impulsar la implantación de su tramitación electrónica.
- d) Reducir las cargas soportadas por los ciudadanos.

3. Corresponde a la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios proponer la implantación y realizar el seguimiento, coordinación y desarrollo del proceso de simplificación.

Artículo 12. Gestión y mejora continua de los procesos horizontales e internos.

La Administración regional identificará todos sus procesos horizontales o transversales, entendiendo por tales aquellos que afecten a más de una consejería u organismo autónomo, así como aquellos procesos internos que afecten o tramiten los mismos, revisando y eliminando aquellas actuaciones que no añadan valor al proceso y estandarizando los mismos en toda la Administración, con el fin de alcanzar mejoras en la calidad de los servicios e incrementar la eficacia y la eficiencia.

Artículo 13. Comisión de Simplificación.

1. Dependiente de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios se crea la Comisión de Simplificación como órgano colegiado de la Administración regional encargado del impulso de la simplificación y de la reducción de cargas administrativas en la misma.

2. La Comisión de Simplificación tendrá, entre otras funciones, la identificación, propuesta y seguimiento de la simplificación de los procesos a los que se refiere el artículo anterior.

3. El titular de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios determinará mediante orden la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de Simplificación.

Artículo 14. Participación en el proceso de simplificación administrativa.

Cuando el proceso de simplificación administrativa al que se refieren los artículos anteriores, se desarrolle en el marco de un procedimiento administrativo cuyo objeto afecte específicamente a un determinado colectivo, deberá preverse su participación en el citado proceso. Asimismo, podrá solicitarse la participación de otras administraciones o entidades públicas que intervengan en la tramitación de los procedimientos.

Artículo 15. Estudio de cargas administrativas.

En la tramitación de los proyectos de ley y de las disposiciones de carácter general cuya elaboración corresponda a la Administración regional, se realizará un estudio de cargas administrativas que se incorporará a la memoria de análisis de impacto normativo prevista en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación y evitar la generación innecesaria de nuevas trabas para los ciudadanos, y, especialmente, para la implantación y desarrollo de actividades empresariales o profesionales que pudieran dificultar el desarrollo económico.

Artículo 16. Guía de procedimientos y servicios.

La Administración regional pondrá a disposición de los ciudadanos, a través de su sede electrónica y del resto de canales que se determinen, una guía constantemente actualizada donde se proporcione información de todos los procedimientos y servicios que presta, informándoles, entre otros extremos, de las condiciones y requisitos establecidos por la normativa aplicable, así como de los trámites, órgano tramitador, formularios, plazos de solicitud, resolución y efectos del silencio administrativo.

Artículo 17. Presentación de documentos.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a no aportar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables o que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica o de otras administraciones públicas siempre que se pueda acceder a estos últimos por medios telemáticos.

2. Para el efectivo cumplimiento de lo anterior, los datos y documentos en soporte electrónico de que dispongan los órganos de la Administración regional, que resulten necesarios para el cumplimiento de los servicios y trámites de competencia de otros órganos de la misma, habrán de ser puestos a disposición de estos y del resto de administraciones públicas mediante la plataforma a la que se refiere el artículo 19 de esta ley. La consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios se encargará del efectivo cumplimiento de este proceso.

Artículo 18. El Catálogo de Simplificación Documental.

1. El Catálogo de Simplificación Documental comprende el listado de aquellos documentos cuya obligación de aportar por el interesado queda suprimida o sustituida por una declaración, e indica qué documentos de los anteriores pueden ser consultables mediante el acceso a la plataforma de interoperabilidad a la que se refiere el artículo siguiente.

2. El Catálogo de Simplificación Documental tiene carácter único y afecta, con carácter general, a todas las consejerías y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, correspondiendo su gestión a la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios y la modificación del mismo mediante orden al titular de dicha consejería.

3. El Catálogo de Simplificación Documental, así como las órdenes de inclusión de nuevos documentos en el mismo serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, a partir de cuya entrada en vigor la Administración regional no podrá exigir la presentación al interesado de los documentos referidos. Igualmente, el catálogo podrá ser consultado en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 19. La Plataforma de Interoperabilidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. Para hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo 17 de esta ley, la Plataforma de Interoperabilidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la herramienta corporativa de la Administración regional mediante la que se podrán consultar o verificar determinados datos y documentos de los ciudadanos.

2. La consulta de los datos o documentos en la plataforma será realizada, previa autorización legal o consentimiento expreso del interesado en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa de desarrollo, por los empleados públicos de la Administración regional en aquellos procedimientos para los que estén expresamente habilitados. La información obtenida de las consultas realizadas se utilizará, exclusivamente, para la finalidad con que fue recabada.

3. Los documentos o datos de carácter personal a consultar o verificar en la plataforma provendrán tanto de registros o ficheros automatizados de la propia Administración regional, como de aquellos que se encuentren disponibles mediante el intercambio electrónico en entornos cerrados de comunicación con otras administraciones públicas en los términos de los convenios de colaboración que resulten de aplicación.

4. Las autorizaciones para el acceso a los servicios proporcionados por la plataforma serán concedidas por el órgano directivo competente en materia de inspección y calidad de los servicios, que estará, asimismo, facultado para las actuaciones de control y supervisión que procedan con el fin de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resulten de aplicación.

Capítulo II

Medidas destinadas al impulso de la actividad empresarial y profesional

Artículo 20. Declaraciones responsables y comunicaciones previas.

1. En los términos y con los requisitos y efectos establecidos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración regional fomentará, en todos sus ámbitos, el uso de declaraciones responsables y comunicaciones previas como medio de reducir las cargas burocráticas soportadas por los interesados, y especialmente en relación con la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales sometidas a control administrativo.

2. La Administración regional mantendrá en su sede electrónica un listado permanentemente actualizado de todos los procedimientos que se inicien mediante la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas, poniendo a disposición de los ciudadanos los modelos en los que se recojan de manera expresa y clara los requisitos exigidos en cada caso.

Artículo 21. Licencias y autorizaciones condicionadas.

1. El órgano competente para otorgar las licencias y autorizaciones que afecten a una actividad empresarial o profesional incorporará, por razones de celeridad y eficacia administrativa, cláusulas que eviten la denegación de dichas licencias y autorizaciones mediante la incorporación de las condiciones impuestas por la legislación aplicable.

2. Estas condiciones podrán exigir adaptar, completar o eliminar aspectos de la actuación o proyecto sujeto a licencia o autorización no ajustados a la normativa aplicable, siempre que la acomodación a la legalidad de lo solicitado sea posible por no afectar a condiciones esenciales, no se altere sustancialmente la actuación pretendida, no se supediten a cambios no previstos en la normativa vigente o cuando para el otorgamiento de la licencia o autorización se requieran otras previas hasta que sean concedidas, en atención a lo que establezca la normativa sectorial. Estas condiciones deberán cumplirse en el plazo establecido en el acto de otorgamiento de la licencia o autorización

Artículo 22. Unidad administrativa para la creación de empresas.

La Administración regional garantizará que se sustancien ante una única unidad administrativa las solicitudes y trámites que sean preceptivos para el inicio de una actividad empresarial. Desde esta unidad, mediante procesos telemáticos, se obtendrá información y se canalizarán los diversos trámites de inicio de una actividad empresarial, tanto los propios de la Comunidad Autónoma como los de las demás administraciones competentes.

TÍTULO IV

DE LA INCORPORACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Artículo 23. Implantación de medios electrónicos en la Administración regional.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia implantará progresivamente el uso de medios electrónicos en la gestión de su actividad administrativa con el fin de lograr mayores cotas de eficacia, eficiencia, accesibilidad, transparencia y calidad en su desarrollo, así como garantizar el principio de servicio a los

ciudadanos y la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de la Ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración regional promoverá:

a) La incorporación de los medios electrónicos en la prestación de servicios públicos, tanto en sus comunicaciones y relaciones con los ciudadanos y empresas como en los procesos internos de la Administración Regional y en las relaciones que se desarrollen con otras administraciones públicas e instituciones.

b) La cooperación y colaboración institucionales en la creación y puesta a disposición de infraestructuras y servicios comunes de Administración electrónica que garanticen la interoperabilidad de los sistemas de información y hagan posible su uso por las distintas consejerías, organismos públicos y entidades de derecho público de la Administración regional, con el fin de hacer más eficaz y económico el ofrecimiento de servicios a los ciudadanos y empresas.

c) La optimización de los recursos informáticos reorganizando los mismos, como soporte técnico fundamental para la efectiva implantación de los medios electrónicos en la Administración regional.

Artículo 24. Preferencia del uso de los medios electrónicos en las relaciones de la Administración regional con las empresas.

1. La Administración regional usará preferentemente los medios electrónicos en las relaciones con las empresas en el ejercicio de su actividad económica siempre y cuando, globalmente, no represente un coste mayor para las mismas y se cumpla lo previsto en el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. A los efectos de la presente ley, se entiende por empresa aquella entidad que ejerce una actividad económica, independientemente de su forma jurídica.

2. Los servicios electrónicos que preste la Administración regional deberán ser accesibles en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 25. Garantías en la utilización de medios electrónicos.

La aplicación de medios electrónicos en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los ciudadanos a la prestación de servicios públicos o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

Artículo 26. Diseño y aprobación de aplicaciones.

1. La Administración regional garantizará que las aplicaciones que se pretendan implementar o desarrollar se basen en criterios y estándares que faciliten la interoperabilidad y puedan ser reutilizadas por otras administraciones públicas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta ley, las aplicaciones y sistemas de información que se desarrollen o vayan a ser incorporadas en la Administración regional para el ejercicio de potestades administrativas, habrán de ser previamente aprobadas conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 27. Seguimiento y control del proceso de implantación de medios electrónicos.

Para garantizar la efectividad de los principios y el respeto de los derechos de los ciudadanos reconocidos en las normas básicas sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en la normativa autonómica de desarrollo, las consejerías que ostenten las competencias en materia de inspección y calidad de los servicios y en materia informática ejecutarán de manera coordinada medidas de seguimiento y control del funcionamiento de la Administración electrónica. A estos efectos, se emitirá un informe de evaluación anual sobre dichas medidas.

Artículo 28. Evaluación del impacto en el uso de medios electrónicos.

La Administración regional evaluará anualmente el impacto del uso de los medios electrónicos en la actuación administrativa, realizando auditorías internas de los sistemas de información y de los procedimientos administrativos que se tramitan por medios electrónicos.

TÍTULO V GESTIÓN PÚBLICA, EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Artículo 29. La gestión pública de la Administración regional.

1. La gestión pública de la Administración regional se regirá por los principios generales establecidos en el título I, el resto de principios proclamados por el ordenamiento jurídico y por un modelo basado en la evaluación de las políticas públicas, la orientación a resultados y la gestión de la excelencia o calidad total.

2. La implantación de este modelo de gestión supondrá que la Administración pública regional ajuste su política y estrategia a las necesidades de los ciudadanos y al interés público.

3. Las políticas públicas de la Administración regional se desarrollarán mediante la oportuna planificación estratégica en la que a través de planes y programas se definirán los objetivos estratégicos y las líneas de actuación concretas derivadas de aquellos. En este sentido, los principios que rigen la gestión pública de la Administración regional, y para una correcta evaluación de resultados, serán objeto de medición a través de indicadores, entre otros, de eficacia, eficiencia y calidad.

Artículo 30. Sistema de evaluación de la gestión pública de la Administración regional.

1. La Administración pública regional impulsará una cultura de responsabilidad y control de la acción pública, estableciendo para ello las medidas necesarias para el desarrollo e implantación de un sistema de evaluación que, como instrumento de buen gobierno, de mejora continua de las políticas públicas y de los servicios prestados a los ciudadanos, incorporará las medidas que permitan analizar los siguientes extremos:

a) La consecución de los resultados previstos y de los impactos de las políticas públicas, así como de los planes y programas que desarrollen y ejecuten las mismas.

b) La calidad de los servicios prestados por los distintos órganos de la Administración regional.

c) Comprobar el grado de aplicación, entre otros, de los principios generales que rigen las políticas públicas y actividad de la Administración regional.

2. El sistema de evaluación de la gestión pública que conforma tanto las políticas públicas como la calidad de los servicios públicos tendrá como objetivos:

a) Fomentar el uso racional de los recursos públicos y de los principios de buena gestión económica financiera.

b) Desarrollar sistemas de información que faciliten la evaluación de las políticas y programas públicos.

c) Implantar indicadores de gestión en la Administración regional que permitan conocer el impacto de una determinada política pública.

d) Promover la calidad y la mejora continua de los servicios públicos mediante el compromiso con la excelencia mediante la utilización de modelos de evaluación de la calidad total en la Administración pública.

e) Reforzar la cultura de responsabilidad entre los gestores de los planes y programas públicos.

3. El sistema de evaluación de la gestión pública se realizará mediante la aplicación de sistemas y métodos en los que participarán los ciudadanos, de acuerdo con el principio y el derecho de participación ciudadana reconocido en esta ley. El sistema de evaluación tendrá en cuenta, además de los extremos mencionados en el apartado 1, el grado de participación ciudadana en las políticas públicas.

4. La evaluación de políticas públicas se realizará por la consejería competente en dicha materia.

Artículo 31. Evaluación de las políticas públicas: concepto y modalidades.

1. Se entiende por evaluación de las políticas públicas el proceso integral de análisis de su conceptualización y diseño, de su proceso de ejecución, aplicación y seguimiento, así como de la valoración de los resultados e impactos conseguidos mediante dichas políticas.

2. La evaluación de las políticas públicas, atendiendo al momento en que se lleve a cabo, podrá realizarse en la fase de planificación o programación, durante su ejecución o con posterioridad a la misma.

3. La evaluación de las políticas públicas, atendiendo al contenido y a los elementos a evaluar, podrá ser:

a) Evaluación conceptual o de diseño de las políticas públicas, que se centrará sobre los aspectos relacionados con los elementos que justifican la necesidad de la intervención pública y el diseño de las políticas. Perseguirá evaluar las necesidades y problemas que determinaron su puesta en marcha, así como constatar la existencia de objetivos claramente definidos y medibles.

b) Evaluación del proceso de ejecución y seguimiento de las políticas públicas y del sistema de gestión utilizado en las mismas, que se realizará sobre los procedimientos y las actuaciones necesarias puestas en práctica por las distintas consejerías para su ejecución y gestión. Esta evaluación medirá la capacidad de los distintos órganos en relación con su ejecución y seguimiento, valorando el grado de implicación de los gestores y de la organización, así como los procedimientos de gestión y la dotación de recursos para llevarlas a cabo óptimamente.

c) Evaluación de los resultados e impactos obtenidos, así como de la eficacia y eficiencia de las políticas públicas, que prestará especial atención a la consecución de los objetivos perseguidos con ellas, analizando los efectos sobre sus destinatarios y sobre la población en general, permitiendo conocer el coste de los objetivos conseguidos en parámetros de tiempo, recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 32. Evaluación de la calidad de los servicios públicos de la Administración regional: finalidad y concepto.

1. La evaluación de calidad de los servicios públicos tiene como finalidad proporcionar a los poderes públicos información para la toma de decisiones y fomentar la transparencia mediante la información y difusión pública del nivel

de calidad de los servicios ofrecidos a los ciudadanos, así como aumentar el grado de eficiencia en la labor administrativa incrementando la productividad mediante el uso óptimo y asignación adecuada de los recursos.

2. La evaluación de la calidad de los servicios públicos comprende el análisis sistemático y continuado del servicio público prestado, considerando, tanto el análisis de la demanda, la detección de necesidades de los usuarios y los niveles de prestación de los servicios en relación con las expectativas de los ciudadanos, como la medición del grado de cumplimiento de los compromisos de calidad previamente establecidos en las cartas de servicios o en aquellos otros sistemas de calidad que se encuentren establecidos.

3. La medición de la calidad de los servicios públicos requerirá la previa fijación de compromisos y de sus correspondientes indicadores, y se realizará sobre los siguientes elementos:

- a) Los recursos materiales y humanos utilizados para prestarlos.
- b) Los procedimientos administrativos y los procesos de prestación de los servicios públicos.
- c) Los resultados de la actividad del órgano evaluado en relación con los compromisos previamente asumidos y con las expectativas de los usuarios.

4. La evaluación de la calidad se realizará mediante la aplicación de modelos de gestión de calidad reconocidos y comúnmente aceptados que permitan la comparación de los resultados entre los distintos órganos administrativos y el intercambio de experiencias. La consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios determinará los modelos de gestión de calidad a aplicar, sin perjuicio de otros que ya se vinieran utilizando.

5. La evaluación se articulará en los siguientes niveles: autoevaluación y evaluación externa.

a) La autoevaluación, como ejercicio regular realizado por los propios órganos y unidades administrativas que analizan sus procesos y resultados.

b) La evaluación externa consistirá en contrastar los resultados de las autoevaluaciones anteriormente realizadas o en la realización de evaluaciones por la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios, y por otros órganos administrativos sectoriales en materia de calidad, así como por organismos especializados en evaluación de calidad.

Artículo 33. Desarrollo de la evaluación de la calidad de los servicios.

1. Para la realización de la autoevaluación, los órganos administrativos aplicarán el modelo de gestión de calidad más adecuado a su naturaleza y características de entre los indicados en el apartado quinto del artículo anterior. En función de los resultados de cada ejercicio periódico de autoevaluación, los órganos evaluados elaborarán sus planes o programas de mejora.

La consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios coordinará el proceso de evaluación y analizará su evolución con la finalidad de que los resultados de las evaluaciones sean susceptibles de comparación y aprendizaje.

2. La evaluación de la calidad de los servicios públicos permitirá a sus responsables identificar los puntos fuertes, corregir deficiencias, establecer o proponer las correspondientes acciones correctivas, y elaborar consecuentemente planes y programas de mejora, para orientar su actividad con criterios de mejora continua y calidad, con el fin último de conseguir la excelencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 34. Reconocimiento de la calidad de los servicios y premios a la calidad.

1. El reconocimiento a la excelencia consistirá en la certificación conforme a los modelos de gestión de calidad a los que se refiere el artículo 32.4.

2. Con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de los servicios públicos y a la innovación en la gestión pública se promoverán premios a la calidad, destinados a reconocer y galardonar oficialmente a los órganos o entidades que se hayan distinguido por la adopción de prácticas de calidad e innovación. Los premios tendrán las características, modalidades, contenido y efectos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 35. Observatorio de la Calidad de los Servicios.

1. Dependiente de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios se crea el Observatorio de la Calidad de los Servicios, como órgano colegiado de la Administración regional, con el fin de desarrollar y extender métodos y prácticas relacionados con la simplificación, normalización, agilización de procesos y procedimientos y promoción de la excelencia, así como servir de plataforma de análisis periódico de la percepción ciudadana sobre los servicios públicos y de difusión de información global a los ciudadanos sobre la calidad en la prestación de los servicios. El ejercicio de sus funciones se realizará con medios propios de la Administración regional.

2. El Observatorio de la Calidad de los Servicios tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- a) Impulsar una cultura de evaluación de calidad de los servicios públicos.
- b) Orientar sobre la mejora de la calidad de los servicios públicos.
- c) Facilitar y potenciar la participación ciudadana en torno a la mejora de la calidad de los servicios públicos.

d) Informar periódicamente sobre el nivel de calidad con el que se prestan los servicios públicos así como difundir dicha información.

3. El titular de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios designará mediante orden la composición, funcionamiento y funciones del Observatorio de la Calidad de los Servicios.

Disposición adicional primera. Guía metodológica de la memoria de análisis de impacto normativo.

El Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará mediante acuerdo, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios, la guía metodológica que deberá seguirse en la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo.

Disposición adicional segunda. Adecuación del sentido del silencio administrativo.

La Administración regional procederá a evaluar la concurrencia de la existencia de razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Efectuada la evaluación anterior, se realizarán las reformas normativas oportunas estableciendo el régimen del silencio positivo en aquellos supuestos que no se consideren cubiertos por las razones imperiosas de interés general que justifiquen la desestimación presunta.

Disposición adicional tercera. Implantación de la figura de declaración responsable y comunicación previa.

La Administración regional, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, llevará a cabo las actuaciones necesarias que permitan implantar el uso de declaraciones responsables y comunicaciones previas a las que se refiere el artículo 20.

Disposición adicional cuarta. Interoperabilidad.

Al objeto de favorecer la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la puesta en funcionamiento de nuevas aplicaciones y sistemas irá acompañada de informe técnico preceptivo y favorable del órgano directivo competente en materia de informática, que reflejará el grado de interoperabilidad que presentan con los servicios informáticos corporativos de la Administración regional y su adaptación a los requisitos técnicos establecidos por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y normativa de desarrollo.

Dicho informe se remitirá, con carácter previo a su puesta en funcionamiento, al órgano directivo competente en materia de inspección y calidad de los servicios.

Disposición adicional quinta. Especificidades en materia de contratación y en el ámbito tributario.

Deben tenerse en cuenta, en la aplicación de la presente ley, las especificidades en materia de contratación pública, de acuerdo con la normativa aplicable a los contratos del sector público, y en materia tributaria.

Disposición transitoria primera. Proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general en tramitación.

1. La elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo y el análisis de cargas administrativas a los que se refieren la disposición final primera y el artículo 15 de la presente ley serán de aplicación a aquellos proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general cuya tramitación se inicie tras la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Guía Metodológica prevista en la disposición adicional primera de la ley.

2. A los efectos anteriores, se entenderá que la tramitación de los proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general ha sido iniciada cuando la documentación exigida por los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su redacción anterior a la modificación operada por la disposición final primera de esta ley hubiere sido remitida ya a la Secretaría General.

Disposición transitoria segunda. Proyectos declarados de interés estratégico.

Los proyectos declarados de interés estratégico de conformidad con la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia, así como los declarados por la Comisión Delegada del Consejo de Gobierno para Asuntos Económicos mantendrán dicha declaración, siéndoles de aplicación las disposiciones previstas en la presente ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el título III de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Se modifican los artículos de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que a continuación se señalan:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

“3.-El anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el siguiente contenido:

a) Una justificación de su oportunidad que incluya la motivación técnica y jurídica de la norma a aprobar, en especial de las novedades que se introducirán en el ordenamiento, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, así como de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad. La adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

b) Un estudio que valore el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas.

c) Una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada.

d) Un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.

e) Un informe de impacto económico que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.

f) Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.

g) Cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 53, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

“1.-La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.”

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Se modifican los artículos de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que a continuación se señalan:

Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, previa comunicación al ayuntamiento, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el caso de que el ayuntamiento considere que a consecuencia de la comunicación debe modificarse de oficio la licencia de actividad, se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 75 de esta ley.”

Dos. Se modifica el artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31. Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información:

a) Proyecto básico suscrito por técnico competente que incluya, al menos, los aspectos a que se refiere la legislación básica estatal en materia de autorización ambiental integrada.

b) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente.

c) Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.

d) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

En caso de vertidos a las aguas continentales, se hará constar expresamente si la documentación correspondiente fue ya remitida por el órgano ambiental al organismo de cuenca, a efectos de subsanación. Si el organismo de cuenca detectó deficiencias u omisiones de documentación, la documentación presentada pondrá de manifiesto las modificaciones introducidas para subsanarla o completarla.

e) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

g) La documentación exigida, en su caso, por la normativa autonómica en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento.

h) Las informaciones que la normativa de protección del medio ambiente frente al ruido exige a los proyectos de actividades.

i) En el supuesto de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los informes a que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto.

j) El estudio de impacto ambiental, cuando la actividad esté sometida a evaluación ambiental de proyectos.

2. La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará, junto con la solicitud de autorización sustantiva por razón de la materia, ante el órgano autonómico competente para otorgar la autorización sustantiva. Si el proyecto no estuviese sometido a autorización sustantiva autonómica por razón de la materia, la solicitud y demás documentación se presentará directamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada.

3. La documentación presentada deberá estar organizada de manera que resulte fácilmente separable la relativa a las competencias locales, la relativa al vertido que en su caso se proyecte realizar a las aguas continentales y la que se refiera a cada una de las autorizaciones que en cada caso se integren en la autorización ambiental integrada.

En el caso de vertidos a las aguas continentales, el órgano ante el que se presente la solicitud remitirá la documentación correspondiente al organismo de cuenca, a efectos de subsanación, salvo que dicha remisión hubiera sido previamente realizada por el órgano ambiental en el trámite de determinación de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se someten a autorización ambiental única la instalación, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial de las actividades e instalaciones, de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada, que se relacionan en el anexo I.

Los proyectos sometidos a evaluación ambiental que no estén a su vez sujetos a ninguna de las autorizaciones incluidas en el anexo I no se sujetarán a autorización ambiental única, sino que la evaluación ambiental del proyecto se integrará en el procedimiento de autorización por razón de la materia que corresponda.”

Cuatro. Se modifica el artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. Solicitud de autorización ambiental única.

1. La solicitud de la autorización ambiental única deberá dirigirse al órgano competente, acompañándose de la documentación siguiente:

a) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente.

b) Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.

c) Un ejemplar del estudio de impacto ambiental o, si este no resulta exigible, una memoria ambiental que incorpore una descripción de la actividad y analice su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y el programa de vigilancia ambiental que se proponga, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. El documento ambiental, que sirve al órgano ambiental para pronunciarse sobre el sometimiento a evaluación ambiental caso por caso, puede, si es completo, hacer las veces de memoria ambiental.

d) Documentación exigida por la normativa aplicable para la obtención de la licencia de actividad, incluida la relativa a los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento.

e) Documentación relativa a aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la autorización ambiental única.

f) Las informaciones que la normativa de protección del medio ambiente frente al ruido exige a los proyectos de actividades.

g) En el supuesto de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los informes a que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto.

2. La documentación presentada deberá estar organizada de manera que resulte fácilmente separable la relativa a las competencias locales y la que se refiera a cada una de las autorizaciones que en cada caso se integren en la autorización ambiental única.”

Cinco. Se modifica la letra c) del apartado dos del artículo 81, que queda redactado en los siguientes términos:

“c. Un informe de la entidad de control ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad, cuando así se exija en la licencia.”

Seis. Se modifica el párrafo primero de la letra a) del apartado dos del artículo 88, que queda redactado en los siguientes términos:

“a. Cuando el proyecto esté sometido a autorización o aprobación del órgano autonómico competente por razón de la materia, será este el que tenga la condición de órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos.”

Siete. Se modifica el anexo I, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO I. INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA.

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes:

1. Las instalaciones que realicen vertidos desde tierra al mar, sometidos a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Las instalaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación, sometidas a autorización por el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

4. Las actividades cuya instalación ocupe terrenos pertenecientes a más de un término municipal.”

Ocho. Se modifican los siguientes apartados del anexo III:

1. Se modifica el apartado g) del grupo 9 del anexo III A, que queda redactado del siguiente modo:

“*g. Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en el apartado A de este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en este apartado A) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 50 % de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.”

2. Se modifica el apartado h) del grupo 4 del anexo III B, que queda redactado del siguiente modo:

“*h. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 20MW.”

3. Se modifica el apartado c) del grupo 6 del anexo III B, que queda redactado del siguiente modo:

“c. Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el apartado A).”

Nueve. Se suprime la letra c) del apartado 3 del anexo IV.

Diez. Se modifica el apartado 5 del anexo IV, que queda redactado del siguiente modo:

“Para los planes especiales que afecten al suelo no urbanizable protegido, así como para el resto de instrumentos de planeamiento urbanístico que no queden sometidos o excluidos de evaluación ambiental de planes y programas según las reglas anteriores, será el órgano ambiental quien determine si han de ser objeto de evaluación de planes y programas, de la forma establecida en esta ley.”

Disposición final tercera. Vigencia de normas reglamentarias.

Quedan vigentes aquellas normas reglamentarias preexistentes en la materia objeto de esta ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la misma.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA (Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR 124, de 5-III-14).

Artículo 5

VIII-12846, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

VIII-12847, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 7

VIII-12848, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 8

VIII-12849, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 11

VIII-12850, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 13

VIII-12851, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 14

VIII-12852, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

VIII-12853, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 15

VIII-12854, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 16

VIII-12855, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 17

VIII-12856, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 18

VIII-12857, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 19

VIII-12858, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 20

VIII-12859, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 23

VIII-12860, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 24

VIII-12861, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 30

VIII-12864, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

VIII-12865, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 31

VIII-12866, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 32

VIII-12839, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Artículo 33

VIII-12867, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 34

VIII-12840, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Artículo 35

VIII-12868, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

VIII-12869, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda

VIII-12842, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

VIII-12870, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Exposición de Motivos

VIII-12844, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 677 y 684 a 686, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 10 de marzo de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 677, SOBRE DEROGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA, FORMULADA POR D.ª MARÍA DEL CARMEN MORENO PÉREZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-12767).

María Carmen Moreno Pérez, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre derogación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Exposición de motivos:

La tramitación parlamentaria y aprobación de la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, únicamente con los votos del grupo parlamentario que apoya al Gobierno, ha constituido una demostración de su incapacidad para buscar un consenso en materia de educación que pudiera otorgar perdurabilidad a la reforma y estabilidad a nuestro sistema educativo, y de su desprecio al dialogar con el resto de fuerzas políticas, con la comunidad educativa y con los interlocutores sociales.

Con esta ley el Gobierno ha impuesto una contrarreforma segregadora e intervencionista que supone un ataque a la igualdad de oportunidades y un retroceso en la equidad y en la calidad de la educación, alejándonos de los objetivos internacionales en esta materia, y que a la postre resultará inútil para resolver los problemas reales de la educación.

La ley conculca el principio de igualdad de oportunidades al producir la segregación temprana, permitir la publicación de rankings y favorecer la exclusión del alumnado con dificultades. Con ella se establece un sistema de reválidas con efectos punitivos en lugar de formativos, que alienta la desconfianza hacia el profesorado y limita la formación integral del alumnado.

Establece una clasificación de asignaturas arbitraria con una ordenación académica incongruente y antipedagógica que deja fuera del currículo importantes áreas formativas como la educación para la ciudadanía y otras imprescindibles para la formación integral del alumnado.

Por su parte, el sistema de Formación Profesional, cada vez más necesitado de impulso y respaldo, queda marcadamente devaluado.

La ley impone la recentralización educativa al promover un cambio en la distribución de las competencias y otorga al gobierno del Estado un control total de ciertas áreas estructurales y una mayor capacidad para determinar el currículo y las nuevas reválidas. Además, niega la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lengua y atenta contra el modelo de inmersión lingüística que garantiza el conocimiento del castellano y de las lenguas cooficiales al finalizar la formación y ha sido fundamental en algunas comunidades autónomas para la cohesión social y la convivencia lingüística.

Sus disposiciones limitan la participación de la comunidad educativa al vaciar de competencias los consejos escolares y postulan una autonomía de los centros intervencionista respecto de las condiciones laborales de los trabajadores.

Por último, lesiona gravemente la acreditada equidad de nuestro sistema educativo público sin mejorar la calidad e instala un modelo educativo elitista, economicista e impropio de un estado aconfesional.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

1. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que se dirija al Gobierno de la nación instándole, a su vez, a que:

- Impulse urgentemente las iniciativas necesarias para derogar la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, así como para paralizar de forma inmediata su aplicación porque no garantiza la igualdad de oportunidades y supone un retroceso en la equidad y en la calidad de la educación.

- Proceda a la apertura de un proceso de negociación y diálogo real con las administraciones y la comunidad educativas, los interlocutores sociales y las fuerzas políticas para abordar con el máximo consenso las medidas que se consideren necesarias para la mejora de nuestro sistema educativo, asegurando así la perdurabilidad de la reforma y dando estabilidad a nuestro sistema educativo.

2. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que interponga un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, por atentar contra los derechos constitucionales e incurrir en invasiones competenciales.

Cartagena, 24 de febrero de 2014

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, María del Carmen Moreno Pérez

MOCIÓN 684, SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA FERIA DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA (FERAMUR) COMO ACONTECIMIENTO DE INTERÉS ARTESANO REGIONAL, FORMULADA POR D.ª ANA AQUILINO ARTERO, DEL G.P. POPULAR, VIII-12886.

Ana Aquilino Artero Diputada del grupo parlamentario Popular y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo del artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre reconocimiento de la Feria de Artesanía de la Región de Murcia FERAMUR como Acontecimiento de Interés Artesano Regional.

La Feria de Artesanía de la Región de Murcia, FERAMUR, única feria oficial de artesanía que se celebra en la Región, constituye un acontecimiento que contribuye a dinamizar, mejorar y fomentar la actividad tradicional, artesana y turística. Su celebración pone en valor nuestra riqueza cultural y tradición artesana, entrelazando tradición e innovación, y a través de ella se dan a conocer las últimas tendencias y novedades en el sector artesano, a nivel nacional e internacional.

Este evento, promovido para el fomento y promoción del sector artesano de la Región, potencia la comercialización de los productos artesanos y el desarrollo de las empresas y de los artesanos individuales. Es por ello que teniendo en cuenta la repercusión tanto a nivel regional como nacional que tiene la Feria de Artesanía de la Región de Murcia FERAMUR, y su contribución a la promoción del sector artesano, se estima oportuno su reconocimiento como Acontecimiento de Interés Artesano Regional por su contribución a la conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía de la Región de Murcia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que la Feria de Artesanía de la Región de Murcia, FERAMUR, sea reconocida como Acontecimiento de Interés Artesano Regional, una vez entre en vigor la Ley de Artesanía de la Región de Murcia.

Cartagena, 5 de marzo de 2014

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López.- LA DIPUTADA, Ana Aquilino Artero

MOCIÓN 685, SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 27/2013, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, FORMULADA POR D.ª BEGOÑA GARCÍA RETEGUI, DEL G.P. SOCIALISTA, Y D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL G.P. MIXTO, (VIII-12892).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y José Antonio Pujante Diekmann, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, presentan, al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

Exposición de motivos:

Que hace unos meses el Congreso de los Diputados aprobó la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, que viene a afectar de una forma muy importante el espacio competencial autonómico, las atribuciones de competencias municipales a las comunidades autónomas a través de la legislación estatal, lesiona la autonomía local supeditando el desempeño de tareas potestativas a la voluntad de otra administración sin parámetros definidos, lo que a juicio del propio Consejo de Estado provoca una inadmisibile inseguridad jurídica.

Tanto las comunidades autónomas como las entidades locales pierden con esta ley la capacidad de dirección política y condicionan el ejercicio de competencias municipales distintas de las propias al cumplimiento del compromiso de estabilidad y sostenibilidad, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, configura dicha sostenibilidad no en función de actuaciones sino en función de la hacienda municipal.

En su dictamen el Consejo de Estado ha sido especialmente duro con muchos de los preceptos de la nueva ley. La ley invierte radicalmente la interpretación que nuestra Constitución, nuestro Estatuto de Autonomía y la doctrina constitucional realizan sobre la garantía de la autonomía de municipios y provincias, vulnerando las competencias autonómicas al extralimitarse en la delimitación de lo básico, contradecir competencias autonómicas o vulnerar remisiones constitucionales a leyes orgánicas, invadiendo competencias autonómicas sin título competencial para ello.

Para aprobar la ley de referencia no se ha contado con la Administración autonómica, procediéndose a un desmantelamiento controlado de la experiencia democrática local en la línea de un modelo centralizador y de pulsión autoritaria, despreciando y desconociendo que el nivel local de autogobierno es un estado nuclear del Estado

constitucional. Además no se eliminan duplicidades, sino que se eliminan competencias propias de los municipios en educación, sanidad y servicios sociales, pasándolas a las comunidades autónomas sin financiación y sin un análisis económico financiero serio.

En definitiva, esta reforma supone el mayor ataque a la Administración local conocido y pretende convertir a los ayuntamientos de este país en meros ejecutores de la política del Gobierno central, alejando a la ciudadanía de lo público cuando lo que se demanda desde la ciudadanía es más democracia, más participación y más transparencia.

Ante esta situación, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en defensa de la Constitución española, de nuestro Estatuto de Autonomía y de los cuarenta y cinco municipios de la Región, debería interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, conforme a los siguientes argumentos:

1. VULNERACIÓN DEL ESPACIO COMPETENCIAL AUTONÓMICO.

La doctrina del Tribunal Constitucional en torno al reparto de competencias entre Estado y comunidades autónomas en materia local ha consolidado algunos rasgos que debemos recordar. El Estado explicita el mandato constitucional de garantía de la autonomía local definiendo lo básico, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores, con el título competencial del artículo 149.1.18 CE. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, interpretó las bases estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las comunidades autónomas. Así, en la STC 214/1989, advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. En esta sentencia las bases no se reducen al régimen jurídico, extienden su ámbito también a las competencias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, va a establecer el régimen jurídico que debe informarlas.

Pero, una vez asegurado ese mínimo común, cada Comunidad Autónoma podría, en su legislación de desarrollo o en su propio Estatuto de Autonomía, atender a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial. Esta es una interpretación consolidada en la doctrina del Tribunal Constitucional. Incluso la STC 311/2010, en relación a la inclusión en el Estatuto de Autonomía de un listado de competencias locales, entiende que esa enumeración en ningún caso sustituye ni desplaza, sino que, en su caso, se superpone a los principios o bases que dicte el Estado (FJ 37) que actúan, en ese sentido, como un mínimo a respetar en el espacio competencial autonómico.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad en la Administración local (LRSAL) invierte radicalmente esta interpretación: el Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias para impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las comunidades autónomas. No fija un mínimo frente a la posible actuación autonómica que pueda afectar a la autonomía local; en realidad, el mínimo acaba siendo un máximo en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal.

Desde estos presupuestos, distintos contenidos de la LRSAL vulneran las competencias autonómicas al extralimitarse en la delimitación de lo básico, contradecir competencias autonómicas o vulnerar remisiones constitucionales a ley orgánica invadiendo competencias autonómicas, sin título competencial para ello. Enumeramos los siguientes:

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, CINCO, LRSAL QUE DA NUEVA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 13 LRRL (MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS) POR EXCEDER LAS BASES ESTATALES DEL ARTÍCULO 149.1.18 CE VULNERANDO EL ARTÍCULO 148.1.2 CE.

El artículo 148.1.2 CE atribuye en exclusiva a las comunidades autónomas la competencia para la "alteración de los términos municipales" y así se reconoce en diversos estatutos de autonomía. Aunque el Estado puede regular, en virtud de las bases previstas en el artículo 149.1.18 CE, los "principios o bases relativos a los aspectos institucionales, organizativos y funcionales" (STC 103/2013), entre los que se encuentran el territorio, el propio carácter básico impide una regulación detallada de la fusión de municipios que permita dejar fuera de este proceso a las comunidades autónomas o les impida desarrollar una política propia a partir de los principios establecidos por el legislador estatal.

En este sentido, distintos contenidos del artículo 13 LRRL parecen exceder las bases estatales, invadiendo las competencias autonómicas.

En primer lugar, el artículo 13.4 atribuye al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia para aprobar las normas de contabilidad del fondo previsto en el subapartado e) de los destinados a la fusión. Con ello se

lesionan las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que corresponden a las comunidades autónomas en materia de régimen local y, en concreto, en el ámbito financiero, pues si bien es cierto que el Estado, al amparo del artículo 149.1.14, podría regular con carácter exclusivo una materia relacionada con el régimen local, también lo es que ello ha sido admitido por el TC "de manera puntual" cuando se trate de regular instituciones comunes a las distintas haciendas o de establecer medidas de coordinación entre la Hacienda estatal y las haciendas de las corporaciones locales, o también cuando su finalidad sea la salvaguarda de la suficiencia financiera de las haciendas locales garantizada por el artículo 142 CE, en cuanto presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local (STC 233/1999). Como en el presente caso no cabe apreciar ninguno de los supuestos excepcionales apuntados resulta inconstitucional.

En segundo lugar, merecen mención expresa las medidas de fomento de la fusión especificadas en el artículo 13.4. La letra g) prevé que para favorecer la fusión de municipios éstos tendrán preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Con ello, los municipios no fusionados ya no actuarán en un marco de libre concurrencia, sino que serán preteridos respecto a los fusionados. Pero, en general, todo el artículo 13.4 establece una política de fomento que resulta contraria a la doctrina de la STC 13/1992 sobre la gestión de subvenciones, recogida después en diversos estatutos de autonomía como los de Cataluña o Andalucía. Conforme a esta sentencia, las políticas de fomento deben respetar la distribución constitucional de competencias para que el poder de gasto no altere la delimitación competencial; fundamentalmente es un principio concebido para impedir que el Estado menoscabe las competencias autonómicas. El Estado puede consignar subvenciones de fomento, señalando su destino, regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento pero sin descender a precisar o especificar, porque, al pormenorizar, impediría el ejercicio de la competencia autonómica.

En tercer lugar, el artículo 13.6 LRBRL prevé un convenio de fusión de los municipios que culmina con la aprobación por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. Más allá de reducirse la mayoría exigida, pues antes se exigía la mayoría absoluta y ahora la simple, se prevé la adopción del acuerdo aprobatorio de los respectivos ayuntamientos fusionados sin intervención alguna en el proceso de la Administración competente en materia de "alteración de los términos municipales", sin perjuicio de las bases estatales. En fin, cuando el apartado 4 dispone que los municipios podrán acordar su fusión mediante convenio, parece atribuir la decisión final sobre la fusión a los propios ayuntamientos, de tal forma que la normativa autonómica (sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica) reduce su alcance a determinar el procedimiento pero no tendría la decisión final que, según la normativa estatal, corresponde a los municipios.

Con ello, al excluir a la Comunidad Autónoma del proceso de decisión, se estaría vaciando de contenido la competencia autonómica sobre "alteración de términos municipales".

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, SIETE, LRSAL, QUE INCLUYE EL ARTÍCULO 24 BIS 2 LRBRL SOBRE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 103.1, 149.1.18 Y 148.1.2 CE.

El Tribunal Constitucional ha establecido con claridad que las entidades locales distintas a municipios y provincias "entra en cuanto a su propia existencia en el ámbito de disponibilidad de las comunidades autónomas que dispongan de la correspondiente competencia" (STC 214/1989), pues, a diferencia de aquellas, no están garantizadas constitucionalmente, de manera que "sólo los órganos de las correspondientes comunidades autónomas (...) son competentes para crear o suprimir", negándose "la posibilidad de que el Estado cree o mantenga en existencia por decisión propia" tales entidades (STC 179/1985), por lo que "la constitución y determinación del régimen jurídico de estas entidades, de carácter puramente contingente o voluntario en cuanto a su existencia misma, corresponde a las comunidades autónomas", sin perjuicio del artículo 149.1.18 CE cuya aplicación se vincula, en este supuesto, a la garantía de la autonomía local de municipios y provincias.

A partir de esta doctrina, cuando el artículo 24 bis regula el proceso de creación de estos entes de ámbito territorial inferior al municipio, está limitando de manera injustificada la libertad de creación de tales entidades de la que gozan las comunidades autónomas, en cuyo ejercicio el Tribunal Constitucional ha desvinculado al Estado.

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, OCHO, LRSAL, QUE DA NUEVA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 25 LRBRL SOBRE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA PROPIA DE LOS MUNICIPIOS POR EXCEDER LAS BASES DEL ARTÍCULO 149.1.18 CE Y VULNERAR EL ARTÍCULO 148.1.2 CE.

En el nuevo artículo 25.2 se recoge un listado de competencias propias de los municipios que puede vulnerar el espacio competencial autonómico.

Al tener apariencia de "numerus clausus" desconoce la capacidad de la legislación sectorial autonómica o los propios estatutos de autonomía para prever otros supuestos de competencias propias de los municipios a partir de su

competencia exclusiva sobre régimen local. Por consiguiente, si hasta ahora el artículo 25.2 LRBRL se había concebido como un mínimo competencial propio, imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial autonómico, pasa ahora a configurarse como un máximo, pues el objetivo de la disposición no es otro que "cerrar" el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado, se estaría pasando de un listado abierto de competencias susceptibles de ser reconocidas legalmente a los municipios a enunciar tales competencias de forma exhaustiva y aparentemente cerrada, de modo que las competencias atribuidas a los mismos por medio de una ley autonómica pasarían a ser de las denominadas en la Ley "distintas a las propias y delegadas". Y no puede olvidarse que esta ley limita el ejercicio de estas competencias en cuanto se hace depender de dos informes sobre ejecución simultánea y sostenibilidad financiera, respectivamente. En definitiva, esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) y del propio Estatuto de Autonomía respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una "interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad" del artículo 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se extraen de su tramitación parlamentaria. Así, a su paso por el Congreso de los Diputados, se añadió un apartado sexto al artículo 25 que reconocía a las comunidades autónomas la posibilidad de ampliar ese listado de competencias propias de los municipios ("...cuando, por ley, las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo..."). Sin embargo, este apartado desapareció en el informe de la ponencia del Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejando, con ello, fehacientemente, la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la "menslegislatorisno" puede suplantar a la "mens legis", esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del artículo 25.2 LRBRL, impidiéndose así la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las comunidades autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos estatutos o incluso recogidas expresamente en éstos. Esta limitación contradice nítidamente la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la STC 214/1989. Conforme a esta sentencia, al Estado le incumbe "garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la autonomía local" pero "la concreción última de las competencias locales queda remitida -y no podía ser de otra forma- a la correspondiente legislación sectorial, ya sea estatal o autonómica, según el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas. Conforme a esta sentencia, el artículo 25.2 debe ser interpretado como no limitativo de la posible ampliación de competencias propias de los municipios por parte de la legislación autonómica o del propio Estatuto de Autonomía, pues otra interpretación entraría en contradicción con la asentada doctrina del Tribunal Constitucional vulnerando el artículo 149.1.18 CE al haberse extralimitado el legislador estatal al configurar las bases.

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, DIEZ, LRSAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 LRBRL SOBRE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS MUNICIPIOS POR VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ARTÍCULO 137 CE) Y EXTRALIMITACIÓN DE LAS BASES ESTATALES (ARTÍCULO 149.1.18 CE). POR CONEXIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, TRES, LRSAL, QUE DA NUEVA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 7.3 LRBRL EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS A INCLUIR EN LA DELEGACIÓN, POR VULNERAR LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 137 CE Y SUPONER UNA EXTRALIMITACIÓN DE LAS BASES ESTATALES (ARTÍCULO 149.1.18 CE) Y DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA LRSAL.

En este precepto se prevé un procedimiento de delegación de competencias que vulnera la autonomía de las comunidades autónomas constitucionalmente reconocida (artículo 137 CE), pues aunque ciertamente no supone un listado cerrado de las competencias susceptibles de delegación a los municipios, la regulación detallada de las condiciones de la delegación puede considerarse una extralimitación en el ejercicio de la competencia básica estatal. La delegación es una técnica instrumental de libre ejercicio por parte del titular de la competencia, y por tanto, el Estado no puede restringirla cuando afecta a materias de la exclusiva competencia de las comunidades autónomas. Es una decisión que corresponde en cada caso a la Comunidad Autónoma que ostenta la titularidad de la competencia, pues es la única que puede disponer de ella.

Además, al establecer las características o el tiempo de duración mínimo de la delegación o los mecanismos de control de la eficiencia se está excediendo la competencia del Estado para establecer las bases e invadiendo el ámbito competencial de las comunidades autónomas. Se puede exigir desde la legislación básica estatal que estas delegaciones de competencias a los municipios cumplan con las exigencias de la Ley Orgánica 2/2011, de estabilidad

presupuestaria y sostenibilidad financiera, e incluso establecer medidas de control con ese fin, pero lo que no resulta constitucionalmente adecuado es imponer a la Comunidad Autónoma desde la legislación del Estado las condiciones en que debe realizarse esta delegación, las materias a las que puede referirse, aún cuando se acompañe de la expresión "entre otras" e incluso el tiempo mínimo de duración.

Debe señalarse que la reforma contradice las referencias específicas que hacen algunos estatutos sobre el amplio margen de maniobra de que disponen las comunidades autónomas para regular la delegación de sus competencias a los entes locales, especialmente en lo referente a las facultades de control que decidan reservarse (artículo 93.2 EAAnd; artículo 50.2 EACL, artículo 59.3 EAEx).

En conexión, se plantea la inconstitucionalidad del artículo primero, tres, LRSAL, que da nueva redacción al artículo 7.3 LRBRL en relación a los elementos a incluir en la delegación, por vulnerar la autonomía de las comunidades autónomas reconocida en el artículo 137 CE. Esta disposición establece que las Comunidades Autónomas "preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia". No se cuestiona la justificación de la previsión; la inconstitucionalidad radica en que no se puede imponer a otra Administración, en este caso a la autonómica, cómo debe actuar en relación a competencias delegadas, esto es, competencias de titularidad autonómica. Por ello, las funciones de dirección, control y coordinación pertenecen también al exclusivo ámbito de potestades de la Administración delegante. En este sentido, vulnera la autonomía de las comunidades autónomas reconocida en el artículo 137 CE.

También por conexión, podría extenderse la tacha de inconstitucionalidad a la disposición adicional novena LRSAL, toda vez que impone, para el 31 de diciembre de 2014, la adaptación a la ley de los convenios ya suscritos entre las comunidades autónomas y los entes locales que conlleven financiación de las competencias delegadas, quedando sin efecto en caso contrario.

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, DIECISÉIS, LRSAL, QUE DA NUEVA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 57 LRBRL EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN DE LOS CONSORCIOS POR EXTRALIMITACIÓN DE LAS BASES ESTATALES (ARTÍCULO 149.1.18 CE).

Lo mismo que se ha dicho respecto a la delegación puede sostenerse en relación al tratamiento de los consorcios que hace el nuevo artículo 57 LRBRL, específicamente en su párrafo tercero. Estamos ante una materia de competencia autonómica, reconocida incluso en algunos estatutos como competencia exclusiva (artículo 60.1 a) EAAnd). Por ello, la legislación estatal no puede limitar su constitución apelando a los principios de sostenibilidad financiera, pues este principio puede justificar controles o condicionantes a la actuación de las diversas administraciones pero no justifica la alteración del reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, pues el artículo 135 CE no es una cláusula atributiva de competencias.

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, DIECISIETE LRSAL, QUE INTRODUCE EL ARTÍCULO 57 BIS LRBRL SOBRE GARANTÍAS DE PAGO EN LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A LAS ENTIDADES LOCALES POR VULNERAR LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ARTÍCULO 156 CE) Y LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA SOBRE LAS FORMAS DE COLABORACIÓN FINANCIERA ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ARTÍCULO 157.3 CE.

Este precepto prevé un régimen jurídico de la garantía de pago por parte de las comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias delegadas que vulnera las competencias autonómicas cuando indica que dicha delegación, o los convenios suscritos con entidades locales, deberán incluir "una cláusula de garantía del cumplimiento de esos compromisos consistente en la autorización a la Administración general del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación". El artículo 156.1 CE señala que las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. De igual forma, el artículo 157 prevé, entre los recursos de las comunidades autónomas, las participaciones en los ingresos del Estado así como otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Se indica que sólo mediante una ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado (SSTC 96/1990; 192/2000). Por tanto, esta cláusula de garantía establecida en una ley ordinaria, fuera de la ley orgánica a la que remite la Constitución, vulnera los mencionados preceptos constitucionales y las disposiciones estatutarias en las que también se recoge.

En relación a la vulneración del artículo 156 CE, la STC 13/2007 establece que "con relación al principio de suficiencia financiera hemos dicho ya que ésta va íntimamente ligada a la autonomía financiera de los entes

territoriales, instrumento indispensable para la consecución de su autonomía política. Ello exige que dichos entes disfruten de la plena disposición de los medios financieros precisos para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas; es decir, para posibilitar y garantizar el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los artículos 137 y 156 CE (SSTC 289/2000, FJ 3; 96/2002, FJ 2; 168/2004, FJ 4; 179/2006, FJ 3)".

La vulneración de dicha autonomía financiera viene dada porque el Estado no haya respetado el principio de cooperación que debe regir las relaciones financieras entre el Estado y las comunidades autónomas y que podría haberse defraudado al disponer la aplicación de esta técnica de extinción de deudas al margen de la voluntad de las administraciones autonómicas. Al respecto, la STC 13/2007 ha primado el principio de colaboración, vinculado a la idea de voluntariedad y consustancial a la estructura compuesta del Estado autonómico, resaltando "que no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos" y relacionándolo con el deber mutuo de lealtad institucional. Para la realización de este principio en relación con la actividad financiera del Estado y las comunidades autónomas están previstos, precisamente, determinados órganos colegiados y consultivos como, en algunas comunidades autónomas, la Comisión mixta de asuntos económicos y fiscales Estado-Comunidad Autónoma y el Consejo de Política Fiscal y Financiera (artículo 3 LOFCA), órganos de colaboración cuya intervención no se ha previsto en la regulación ahora analizada, sino que prevé la imposición unilateral de la medida por parte del Estado. Sin embargo, esta previsión normativa excluye completamente a la Comunidad Autónoma, a la que se le impone la obligación de incluir la garantía económica en cuestión en los acuerdos y convenios de delegación de competencias sin preverse siquiera un trámite de audiencia a la misma antes de realizar la técnica establecida.

En cuanto a la vulneración del artículo 157.3 CE, parece claro que existe una inconstitucionalidad formal derivada de la fuente utilizada para establecer esta garantía de pago. Como se ha indicado, el artículo 157.3 CE establece la exigencia de ley orgánica para regular "el ejercicio de las competencias financieras (...), las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre comunidades autónomas y Estado". La garantía de pago prevista en este artículo consiste, al fin y al cabo, en una forma de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado con incidencia en el sistema de financiación, y por ello, debería haberse previsto mediante ley orgánica.

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, VEINTIUNO, LRSAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 85.2 LRBRL SOBRE LAS FORMAS DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR EXTRALIMITACIÓN DE LAS BASES ESTATALES DEL ARTÍCULO 149.1.18 CE.

Enumera las formas de gestión señalando la prioridad de la gestión inmediata por la propia entidad local o por organismo autónomo sobre la gestión por entidad pública empresarial o por sociedad mercantil. En este sentido, más allá de vulnerar la autonomía local, de lo que nos ocupamos en otro apartado de este escrito, resulta incompatible con las previsiones estatutarias que reservan a las comunidades autónomas la competencia exclusiva sobre las modalidades de prestación de los servicios públicos. La prelación de unas formas de gestión de los servicios públicos sobre otras no puede considerarse incluidas en los principios básicos que corresponde establecer al Estado, so riesgo de dejar a la Comunidad Autónoma sin espacio normativo para el desarrollo de esas bases.

- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA LRSAL, QUE PREVE LA RETENCIÓN DE RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS POR VULNERAR LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ARTÍCULO 156 CE) Y LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA FINANCIERA (ARTÍCULO 157.3 CE).

La disposición adicional octava de la LRSAL se refiere a la retención de recursos que deban ser transferidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas al ente público que incumpla las obligaciones tributarias correspondientes a los bienes inmuebles que le hubieran sido adscritos por la Seguridad Social y en las cuales se habría subrogado por disposición del artículo 81.1 d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994. Para el caso de las deudas correspondientes a tributos locales, que son los que parecen tener en cuenta al legislador, al limitarse la aplicación de la norma introducida a "obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles" resultan plenamente aplicables los argumentos utilizados en relación al artículo 57 bis LRBRL.

- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA LRSAL QUE PREVE LA COMPENSACIÓN PARA LA EXTINCIÓN DE DEUDAS POR VULNERAR LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ARTÍCULO 156 CE) Y LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA PARA REGULAR LA

COLABORACIÓN ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA FINANCIERA (ARTÍCULO 157.3).

La disposición adicional undécima de la LRSAL prevé la aplicación de la técnica de compensación para la extinción de las deudas que las comunidades autónomas pudiesen tener con las entidades locales en las materias de salud y de servicios sociales. En principio, la compensación entre deudas recíprocas de las entidades locales y las comunidades autónomas no significa más que una especificación de la regla general prevista en el artículo 109.1 LRBRL. Sin embargo, en cuanto pudiera ser el Estado el que practicara retenciones en el sistema de financiación de las comunidades autónomas para abonarle a los municipios los créditos que éstos tuvieran contra aquellas, habría incurrido en un posible vicio de inconstitucionalidad por vulnerar la autonomía financiera del artículo 156 CE y la reserva de ley orgánica del artículo 157.3 CE por las mismas razones que se explicaban al analizar la inconstitucionalidad del artículo 57 bis LRBRL.

- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA LRSAL QUE REGULA LA DISOLUCIÓN DE ENTIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO POR VULNERAR LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS SOBRE LAS CORPORACIONES LOCALES (ARTÍCULO 148.1.2 CE) Y LA ORGANIZACIÓN DE SUS INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 148.1.1 CE), CON EXTRALIMITACIÓN DE LAS BASES ESTATALES DEL ARTÍCULO 149.1.18 CE.

La disposición transitoria cuarta de la LRSAL regula la disolución de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que en determinada fecha no presenten sus cuentas ante el Estado y las comunidades autónomas, con nítida vulneración de las competencias autonómicas para la creación y la supresión de estas entidades. El Consejo de Estado había expresado con tal claridad en su dictamen al anteproyecto la competencia autonómica en esta materia que sorprende el mantenimiento de las referencias al régimen jurídico de las entidades locales menores, más allá del reconocimiento de su existencia. Según el Consejo de Estado, todos los estatutos de autonomía, o en su caso las leyes autonómicas sobre régimen local aprobadas en desarrollo de sus previsiones, atribuyen a las comunidades autónomas la competencia para crear este tipo de demarcaciones supra o inframunicipales. En relación con ello, el Tribunal ha declarado que "esta competencia autonómica no excluye ciertamente la competencia estatal para dictar las normas básicas sobre la materia, pero sí la posibilidad de que el Estado cree o mantenga en existencia, por decisión propia, unas entidades locales de segundo grado que, como tales, sólo los órganos de las correspondientes comunidades autónomas (son competentes para crear o suprimir" (STC 179/1985).

En esta misma línea, refiriéndose con carácter general a todas las entidades locales no necesarias -y, por tanto, también a las llamadas entidades locales menores-, la STC 214/1989 - que declaró inconstitucional un precepto básico en el que se reconocía al Estado la facultad de atribuir competencias a las entidades enumeradas en el artículo 3.2 de la LRBRL- dejó sentado que tales entidades entran en cuanto a su propia existencia en el ámbito de disponibilidad de las comunidades autónomas que dispongan de la correspondiente competencia. Se trata, en consecuencia, de unas entidades con un fuerte grado de interiorización autonómica por lo que, en la determinación de sus niveles competenciales, el Estado no puede sino quedar al margen. Corresponde, pues, en exclusiva a las comunidades autónomas determinar y fijar las competencias de las entidades locales que procedan a crear en sus respectivos ámbitos competenciales.

A la luz de la jurisprudencia constitucional extractada, no ofrece dudas que la regulación de los requisitos relativos a la creación y extinción de estas entidades -y aún la que corresponde a la atribución de competencias- escapa al ámbito en que debe desenvolverse la legislación básica del Estado y, en consecuencia, la inconstitucionalidad de esta regulación de la disolución las entidades de ámbito territorial inferior al municipio. Incluso, en la disposición transitoria que analizamos se prevé la presentación de las cuentas por parte de estas entidades que puede tener como consecuencia la disolución ante el Estado, cuando corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva de tutela financiera.

En este contexto, cuando se exige que la disolución se acuerde precisamente mediante decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva, se está vulnerando la competencia autonómica de autoorganización de artículo 148.1.1 CE.

- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA LRSAL QUE REGULA LAS MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS POR VULNERAR LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS SOBRE CORPORACIONES LOCALES (ARTÍCULO 148.1.2 CE) Y AUTOORGANIZACIÓN (ARTÍCULO 148.1.1) CON EXTRALIMITACIÓN DE LAS BASES ESTATALES (ARTÍCULO 149.1.18 CE).

La disposición transitoria undécima incluye una regulación de las mancomunidades de municipios que vulnera las competencias autonómicas en la materia, pese a la posibilidad de que el Estado establezca las bases en virtud del

artículo 149.1.18 CE. Son diversas las invasiones competenciales autonómicas en la regulación de las mancomunidades.

En primer lugar, se restringen sus competencias exclusivamente a la realización de obras y la prestación de servicios públicos. Con ello, se vulneran las competencias autonómicas para determinar las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre entes locales, excediendo los límites en que puede desenvolverse la legislación básica.

En segundo lugar, asigna al órgano de gobierno autonómico la función de iniciar y resolver los procedimientos de disolución de las mancomunidades sin permitirles regular el correspondiente procedimiento en ejercicio de su competencia, vulnerando con ello la competencia autonómica de autoorganización (artículo 148.1.1 CE), a lo que no pueden alcanzar las bases estatales.

2. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN BÁSICA ESTATAL.

Más allá de la vulneración del espacio competencial autonómico por la extralimitación de las bases estatales, la vulneración de las competencias autonómicas, la lesión de la autonomía financiera de las comunidades autónomas o incluso la infracción de la reserva de ley orgánica para la regulación de las relaciones de colaboración financiera entre el Estado y las comunidades autónomas, merece una atención específica, por la novedad que supone en el modelo autonómico, la pretensión de la LRSAL de que las comunidades autónomas asuman, por directa y unilateral atribución de esta ley, la titularidad de competencias municipales relativas a educación (disposición adicional decimoquinta), salud (disposición transitoria primera), servicios sociales (disposición transitoria segunda) y servicios de inspección sanitaria (disposición transitoria tercera). Como se especifica en estas disposiciones, a través de ellas se atribuyen a las comunidades autónomas la titularidad de competencias propias de los municipios en las materias anotadas.

a) La disposición adicional decimoquinta LRSAL establece la asunción por las comunidades autónomas de las competencias que se prevén como propias del municipio relativas a la educación; en concreto, participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial. El artículo 25 LRBRL establece estas facultades competenciales relativas a la materia educación como propias de los municipios. Sin embargo, esta disposición adicional las atribuye a las comunidades autónomas con dos previsiones específicas. En primer lugar, las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las comunidades autónomas asumirán la titularidad de esas competencias, y, en segundo lugar, se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.

b) La disposición transitoria primera LRSAL establece que las comunidades autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del municipio relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud. En este caso, ya no se recogen como propias del municipio en el artículo 25 LRBRL, como ocurría hasta la aprobación de esta ley. Nada se dice en relación al traspaso de medios económicos, materiales y personales, pero se hace una referencia a que esta asunción competencial se hará “de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales”.

c) La disposición transitoria segunda LRSAL establece que las comunidades autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. También en este caso, el artículo 25 LRBRL no recoge ya estas facultades competenciales como propias del municipio, pero, como indica expresamente esa disposición transitoria, así ocurría hasta la aprobación de esta ley y así se reconoce en algunos estatutos de autonomía. Así, el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que los ayuntamientos tienen competencias propias sobre la “gestión de los servicios sociales comunitarios”. Tampoco se dice nada en relación al traspaso de medios económicos, materiales y personales, pero se hace una referencia a que esta asunción competencial se hará “de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales”.

d) Finalmente, la disposición transitoria tercera LRSAL señala que, desde la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas prestarán los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que hasta ese momento vinieran prestando los municipios.

En consecuencia, en estas disposiciones, bien bajo determinadas condiciones (educación) bien sujetas a plazos de implantación (salud y servicios sociales), la ley atribuye a las comunidades autónomas la titularidad de estas facultades competenciales en las materias de educación, salud, servicios sociales o servicios de inspección sanitaria, con independencia de quien las hubiera venido ejerciendo.

La inconstitucionalidad de estas disposiciones radica en que suponen la atribución de competencias al margen de

los procedimientos constitucionalmente establecidos. Es evidente que, pese a la denominación del artículo, no estamos ante la asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma, pues no participa en el proceso, sino a su atribución “ope legis” por parte del Estado, a través de un procedimiento inédito hasta la actualidad y sin sustento constitucional.

Las facultades competenciales de titularidad autonómica son las previstas en el Estatuto de Autonomía en cuanto el artículo 147.2 d) CE menciona entre los contenidos necesarios del Estatuto “las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución” y, según el artículo 149.3 CE, “las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos”. Es importante recordar, a estos efectos, que conforme a este artículo 149.3, “la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los estatutos de autonomía corresponderá al Estado...”. Es el denominado principio dispositivo, clave de bóveda del proceso de construcción del Estado autonómico. De ello se deduce que la Comunidad Autónoma es titular de las competencias que ha asumido en su Estatuto, pero sólo de éstas. Ese marco competencial se completa con la posible atribución extraestatutaria de facultades competenciales de titularidad estatal a las comunidades autónomas a través de las leyes previstas en los dos primeros apartados del artículo 150 CE: las leyes marco (artículo 150.1 CE) y las leyes orgánicas de transferencia y delegación (artículo 150.2 CE) que han tenido una utilización relevante para el desarrollo del Estado autonómico. A través de estas leyes se puede ampliar el espacio competencial de las comunidades autónomas por la voluntad discrecional del Estado, es decir, el Estado atribuye unilateralmente facultades competenciales de su titularidad a las comunidades autónomas previendo, en todo caso, la “correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado”. En ese sentido, estas leyes, constitucionalmente previstas, cumplen una “función atributiva de competencias” (STC 76/1983), si bien con un carácter “excepcional, extraordinario o residual” (STC 15/1989). Por ello, ha dicho el Tribunal Constitucional que la “distribución de competencias se concreta por el juego combinado de la Constitución, los estatutos de autonomía y, residualmente, las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 150.2 CE” (STC 15/1989).

Sin embargo, ahora la LRSAL pretende la atribución de competencias que ejercen los municipios a las comunidades autónomas a través de una ley ordinaria del Estado, de forma unilateral y coercitiva. Unilateral en cuanto no se prevé actuación alguna de la Comunidad Autónoma respecto a la aceptación de las facultades competenciales atribuidas, ni siquiera la reunión de una comisión mixta de traspasos que analice la cuestión como es propio de cualquier traspaso competencial sino que la atribución se produce unilateralmente a través de una ley del Estado. Además, se hace de forma coercitiva pues se establece, tanto en la disposición transitoria primera como en la segunda, que si las comunidades autónomas no han asumido la competencia en el tiempo previsto en la ley, los servicios seguirán prestándose por el municipio, diputación o entidad equivalente con cargo a la Comunidad Autónoma, y si la Comunidad Autónoma no transfiere las cuantías precisas para ello, se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente.

En consecuencia, el procedimiento utilizado por el legislador estatal para la atribución de estas competencias municipales a las comunidades autónomas ataca el eje mismo del modelo de reparto competencial previsto en la Constitución y los estatutos. No estamos ante un mero proceso de ampliación o disminución de las competencias municipales efectuado por el competente para determinarlas en virtud del artículo 149.1.18 CE, que trae como consecuencia una alteración de las competencias autonómicas, sino ante una alteración directa del reparto competencial derivado de la Constitución y los estatutos de autonomía, soslayando los procedimientos que la Constitución establece en cuanto modifica el quantum competencial autonómico.

No se puede aducir para justificar este singular procedimiento de atribución competencial que las comunidades autónomas ya tenían asumidas las competencias atribuidas. No es así. Las comunidades autónomas habían asumido, y ejercen, facultades competenciales en educación, salud o servicios sociales, pero esa competencia no había incluido las que ahora se incluyen. Estas, como dice expresamente la LRSAL, se prevén (educación) o se preveían hasta aquí como propias del municipio, y ahora las comunidades autónomas “asumen” la titularidad a través de un procedimiento al margen de los constitucionalmente establecidos.

En este sentido, la disposición adicional decimoquinta LRSAL, la disposición transitoria primera LRSAL, la disposición transitoria segunda LRSAL y la disposición transitoria tercera LRSAL son inconstitucionales por vulnerar el procedimiento de asunción de la titularidad de competencias por las comunidades autónomas establecido en el artículo 149.3 CE, en conexión con el artículo 147.2 d) y los artículos 150.1 CE y 150.2 CE.

En otro orden, las disposiciones transitorias primera y segunda contienen otra causa de inconstitucionalidad. En ambos casos se prevé una cláusula de garantía de pago por las comunidades autónomas de los servicios atribuidos por el singular procedimiento expuesto más arriba. Así, si la Comunidad Autónoma no presta los servicios en ejercicio de las competencias asumidas en virtud de esta ley, los servicios seguirán prestándose por el municipio, diputación provincial o equivalente con cargo a la Comunidad Autónoma, y si la Comunidad no transfiere las cuantías precisas para ello “se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación”. De la misma forma que hemos indicado en otros supuestos similares, al imponerse de forma unilateral a

las comunidades autónomas esta forma de actuar se está vulnerando la autonomía financiera de las comunidades autónomas (artículo 156 CE) y al incluirse en una ley ordinaria sectorial se está vulnerando la reserva a ley orgánica que hace el artículo 157.3 CE en relación a las “formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado”.

3. INCONSTITUCIONALIDAD POR LESIÓN DE LA AUTONOMÍA LOCAL. ARTÍCULOS 137 y 140 CE.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de “máxima proximidad” en la nueva redacción del artículo 2.1 LRRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es solo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la Diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

En el caso de una comunidad autónoma uniprovincial, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no han suprimido a las diputaciones sino que, subrogadas en su posición, las han elevado a un rango superior, el de comunidad autónoma (STC 32/1981, FJ 3). En ese sentido, la Ley 12/1983, del Proceso autonómico, señala que en las CCAA uniprovinciales que se constituyan la Diputación Provincial quedará totalmente integrada en ellas, teniendo, por tanto, la comunidad autónoma el carácter de corporación representativa a que se refiere el artículo 141.2 CE. Partiendo de esa premisa, cuando la LRSAL atribuye competencias y funciones a las diputaciones provinciales lo hace a “entidades equivalentes”, en el caso de una comunidad autónoma uniprovincial es la propia comunidad autónoma.

A partir de estos presupuestos, enumeramos las disposiciones que se recurren por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada en los artículos 137 CE, 140 CE y 142 CE:

- Artículo primero, tres, LRSAL en la redacción que da al artículo 7.4 LRBRL, al exigir dos informes vinculantes de otras administraciones para que el municipio pueda ejercer competencias distintas a las propias y delegadas.

Conforme al artículo 7.4 LRBRL, el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación exige no poner en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal, según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, sin incurrir en duplicidad con otra Administración pública (ejecución simultánea del mismo servicio público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia, que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominadas competencias impropias de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como “distintas de las propias” y de las ejercidas por delegación al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LRBRL conlleva que buena parte de las “actividades complementarias” que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LRBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre “competencias distintas de las propias” y “actividades complementarias”, ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LRBRL y no podían calificarse en ningún caso como “competencias distintas de las propias”. Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual. Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas “actividades complementarias” con “duplicidades”. De hecho, en el preámbulo de la ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración pública “titular de la competencia” en qué casos existe duplicidad de “competencias” en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como “la cartera de servicios” conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la comunidad autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un “control de oportunidad” con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes “necesarios y vinculantes” sujetan el ejercicio del poder público municipal a unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conllevará finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de “los gastos impropios”. Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas “competencias distintas de las propias” y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma) ha considerado que existía una “ejecución simultánea” (duplicidad), aunque tal consideración -como ya hemos visto- pueda variar ostensiblemente de un territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden

afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y transcendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos informes previstos en el artículo 7.4 LRBRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre Administración y competencia, una Administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico, imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad.

Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra Administración, y menos aún de la propia Administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad, sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la Administración local, sino que corresponde “con carácter vinculante” a la Administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que “señale la inexistencia de duplicidades”. Pues, pese a que se considere que la decisión de la Administración competente es justiciable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica opere como una suerte de “derecho de veto” de la misma. La aceptación de esta deviene, pues, condición sine qua non para la prestación de estos “servicios impropios”, por más que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad de otra Administración, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ya el Dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de esta ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como “inexistencia de duplicidades”, que en la redacción final de la ley se sustituye por “ejecución simultánea”, ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibles inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de “inexistencia de duplicidades” por un sinónimo eufemístico cual es “ejecución simultánea” no altera la situación y el “efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse”, denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las comunidades autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales “distintas de las propias” (impropias) al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía ex ante. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su dictamen “no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal”. Es más, condicionar el ejercicio de la “cartera de servicios” (esto es, de la ejecución de las “competencias distintas de las propias”), una cuestión que es estructural en la vida institucional de un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía municipal. En efecto, no hay una definición clara en la ley de lo que se entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el

problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF. Y, en este sentido, el “riesgo a la sostenibilidad” solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias, sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

-. Artículo primero, nueve, en la redacción que da al artículo 26.2 LRBRL, sobre la prestación de servicios por los municipios en cuanto desapodera competencialmente a los municipios menores de 20.000 habitantes, y especialmente a la menores de 5.000, hace depender de otra administración la decisión sobre la forma de prestar los servicios de competencia municipal.

Uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local, constitucionalmente garantizada, en la LRSAL deriva del desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBRL. Conforme a ese precepto, será la Diputación o entidad equivalente, en este caso la propia Comunidad Autónoma, quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios, cuya prestación “coordina” obligatoriamente la Diputación, incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBRL) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBRL se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Comunidad Autónoma, en este caso, propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide cómo se prestarán los servicios municipales, con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Aunque existen otros aspectos de dudosa constitucionalidad, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la “decisión” sobre la propuesta formulada por la Diputación Provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRBRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente garantizada y a la propia Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es “bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios municipales”, pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRBRL lesiona la autonomía local.

- Artículo primero, dieciséis, que da nueva redacción al artículo 57.3 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, dieciséis, de la LRSAL, al establecer condicionantes a la constitución de consorcios que limitan, sin justificación o “razón suficiente” (STC 214/1989), la potestad de autoorganización de los entes locales.

El nuevo artículo 57.3 LRBRL establece que “la constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos”. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio “no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad local”. De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o “razón suficiente” en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la “gestión de sus respectivos intereses” (artículo 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la disposición final segunda, que introduce una nueva disposición adicional 20 en la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

- Artículo primero, veintiuno, que da nueva redacción al artículo 85.2 LRBRL, sobre la formas de gestión de los servicios públicos locales, que prioriza determinadas formas de gestión, sin aducir justificación o “razón suficiente”, lo que limita la potestad de autoorganización de los entes locales.

El nuevo artículo 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local, señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa, deberá acreditarse mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales), se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la “autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” (artículo 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

- Artículo primero, treinta, de la LRSAL, que introduce el artículo 116 bis LRBRL, sobre contenido y seguimiento del plan económico-financiero que deben elaborar las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, precisando las medidas que deben adoptar las corporaciones locales de forma que se limita su autonomía para determinar los medios o vías para corregir el exceso de déficit, endeudamiento o gasto, y se contradice, a su vez, el artículo 21 LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE.

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto, habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (artículo 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el artículo 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo artículo 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del artículo 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el artículo 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la entidad local.

- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el artículo 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- todas y cada una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos, la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los artículos 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite al respecto. Señaló entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan solo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del artículo 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al marco general -el artículo 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el artículo 116 bis.2 LRBRL comprime -hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.

Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un mero complemento del contenido fijado en el artículo 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que constituye un nuevo régimen incompatible con este, que afecta, además, al núcleo esencial de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este artículo 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo artículo 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la Administración local), así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (artículo 135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el artículo 116 bis LRBRL.

- Artículo primero, treinta y uno, LRSAL, que añade el artículo 116 ter LRBRL en relación al coste efectivo de los servicios, en cuanto lesiona la dimensión financiera de la autonomía local.

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL.

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.

En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”, hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el *leading-case* en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el artículo 142 C.E. solo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente

alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el artículo 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las haciendas locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando *prima facie* la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas”, según la dicción literal del mencionado artículo 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las corporaciones locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las comunidades autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ 10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no solo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.

Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el anteproyecto, en una reflexión trasladable mutatis mutandis al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de vista de economías de escala, puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida”. “Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera”. A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012”.

Basta sustituir la noción de “coste estándar” por la de “coste efectivo de los servicios” para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al texto definitivamente aprobado. El criterio del “coste efectivo” puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos “mínimo” que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese “mínimo” puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión política consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los entes locales se traduce en que “estos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su establecimiento o en su exigencia” [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: “la intervención de los municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del *quantum* de dichas prestaciones, viene exigida por los

artículos 133 y 142 CE” [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que “la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local” (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL. En este sentido, el artículo 116 ter LRBRL lesiona la autonomía local.

- Artículo primero, treinta y seis, LRSAL, que modifica la disposición adicional novena LRBRL, en relación a la disolución y liquidación *ope legis* de las entidades municipales en desequilibrio al excluir cualquier intervención de las corporaciones locales en el proceso y no atender al conjunto de la Hacienda municipal, como deriva de la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE.

En la disposición adicional novena se prevé la disolución y liquidación *ope legis* de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aun cuando afecta directamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta disposición adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución *ope legis* de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

- Artículo segundo, dos y tres, que dan nueva redacción a los artículos 213 y 218 LHL, respectivamente, en relación al control interno de la gestión económica y los informes sobre resolución de discrepancias en cuanto habilita la actuación la intervención municipal en relación directa con la Administración del Estado o el Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de gobierno y administración del municipio

En el artículo 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, “se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control”, concretado en el nuevo artículo 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.

Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una disposición adicional segunda en la que se transfería a las comunidades autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que, acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no solo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el

nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una agencia integrada por el Estado, las regiones y los municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo, sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción política del ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control “interno” y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control “externo”, pues somete recursos humanos del ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico, también es de total dependencia de la Administración central en cuanto es el ministerio quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el artículo 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la Administración central que “vigilan” a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la “potestad” de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos funcionarios al servicio de la Administración local, sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una Administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije “la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado” (Disposición adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la Administración local, sufragados por esta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija “criterios de actuación” y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control e intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del “personal controlador”. Por consiguiente, el ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra Administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en el tercer párrafo del artículo 213 LHL y en el artículo 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del artículo 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación “cuasi jerárquica” que refleja, destaca la ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal, debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y su valoradas para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo artículo 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de “informes sobre la resolución de discrepancias”, incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por

ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como “propia” o “impropia”), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la Administración local a instancias de la Administración General del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del presidente de la entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de Administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al alcalde, pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos, la opción que le da la ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra Administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la comunidad autónoma, supone subordinar y rebajar la dignidad institucional de la Administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del artículo 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos “constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria”. También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la corporación y por el Pleno de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (artículo 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político.

Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan.

Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobaba el Texto refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL, puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere los controles genéricos e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981, que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este

caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales, sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

4. INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO, TREINTA Y OCHO, LRSAL, QUE INCORPORA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA LRBRL EN CUANTO LA ADOPCIÓN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE ACUERDOS QUE CORRESPONDEN AL PLENO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL, ADEMÁS DE DISTINTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Señala la nueva disposición adicional decimosexta LRBRL que cuando el Pleno de la corporación local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para aprobar el presupuesto municipal, el plan económico financiero, el plan de saneamiento o la entrada en mecanismos extraordinarios de financiación, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobarlos. Se atribuye con ello a la Junta de Gobierno Local la decisión sobre dichas cuestiones, excluyendo al Pleno en el que se reside el principio representativo. Con ello, se excluye a la oposición de la participación en decisiones fundamentales del municipio con nítida vulneración del principio democrático.

La disposición adicional decimosexta LRBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local.

Señala esta disposición adicional que cuando el Pleno de la corporación local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.

El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013 declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal, vulnera el artículo 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una Administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y, por tanto, es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se reside el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (artículo 1.1 CE) y la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), así como el derecho a participar directamente en los asuntos públicos (artículos 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno, aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría, pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal, cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.

En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del artículo 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el artículo 140 CE, que incluye la opción constitucional por una Administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación

en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En efecto, de acuerdo con el artículo 23.4 LOEPSF, estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el artículo 135.5 CE, no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores.

Cartagena, 5 de marzo de 2014

LA PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA, Begoña García Retegui
EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO, José Antonio Pujante Diekmann

MOCIÓN 686, SOBRE PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN QUE PERMITA LA ATENCIÓN SANITARIA A MENORES CON TRASTORNOS DE SALUD Y ESPECIALMENTE A NIÑOS DIABÉTICOS DURANTE EL HORARIO ESCOLAR, FORMULADA POR D.ª CARMEN MORENO PÉREZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-12912).

María Carmen Moreno Pérez, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre protocolo de intervención que permita la atención sanitaria a menores con trastornos de salud y especialmente a los niños diabéticos durante el horario escolar.

Exposición de motivos:

El niño diabético es un alumno normal, y como tal debe ser tratado. La diabetes es una enfermedad crónica y lo importante es conseguir un buen control de la enfermedad; los padres y/o el niño (según la edad) se encargarán de llevar el mejor control posible.

Los niños diabéticos, dentro del horario escolar y sobre todo los de menor edad, dependen de que los padres o un familiar se desplacen a sus centros educativos diariamente para realizarles el control de insulina o, en su caso, administrarles la insulina, lo que dificulta, y mucho, que los padres puedan seguir con su vida normal, como es su trabajo diario e incluso ha provocado que en algunos casos, sobre todo la madre, haya tenido que renunciar a su trabajo para atender a su hijo o hija.

No podemos esperar que la plantilla que no se dedica a la asistencia sanitaria sea entrenada para valorar y tratar a los estudiantes con diabetes después de una breve sesión de entrenamiento (especialmente en situaciones de urgencia). La investigación médica muestra que si el personal médico no practica continuamente sus técnicas (y las nuevas que van apareciendo por ejemplo las bombas de insulina que muchos niños ya llevan puestas) son incapaces de mantener su eficacia, lo cual puede llevar a errores médicos.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno regional a que elabore un protocolo de intervención que permita la atención sanitaria a menores con trastornos de salud y especialmente a los niños diabéticos durante el horario escolar.

Cartagena. 6 de marzo de 2014

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, María del Carmen Moreno Pérez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite la pregunta para respuesta escrita 1145, sobre constitución de un grupo institucional de seguimiento y control del Plan de reactivación económico y social Lorca+, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 10 de marzo de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral en Pleno números 179 y 180, cuyos enunciados se insertan a continuación de manera respectiva:

- Pregunta 179, sobre el “cheque TIC”, dirigido a las pymes de la Región de Murcia, formulada por D.^a Inmaculada González Romero, del G.P. Popular.

- Pregunta 180, sobre impacto de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local en las cuentas regionales, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 10 de marzo de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal